Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA
MS: DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
E.S.D.

REFERENCIA:	**VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO**
RADICADO:	**86991-31-10-006-2021-00273-02**
DEMANDANTE:	**VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO**
DEMANDADO:	**REINALDO DIAZ ACUÑA**
ASUNTO:	**SUSTENTACION -RECURSO DE APELACION**

SONIA CARO SOBRINO, obrando en mi condición de apoderada del demando en el proceso de la referencia señor **REYNALDO DIAZ ACUÑA,** por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para actuar, me permito sustentar el recurso alzada legalmente interpuesto y concedido por el despacho de instancia.

Para inicia la presente sustentación resulta necesario recordar la conclusión jurídica con la que se abordó el recurso de la apelación y sus reparos, la cual contiene groso modo las inconformidades con el fallo de instancia, así:

I. CONCLUSIÓN JURÍDICA

La sentencia judicial recurrida no se encuentra en consonancia y relación con el derecho aplicable a las *uniones maritales de hecho* y a sus consecuencias patrimoniales.

La falladora de instancia omitió la correcta valoración de las pruebas que conforman el proceso, tal como la Corte en tantas oportunidades lo ha reseñado; es decir, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las que incluso superan las mismas reglas procesales.

También carece el fallo de una motivación razonada en su decisión; pero para ello no es suficiente el simple cumplimiento de las formalidades, sino que debe motivar su decisión en reglas claras y concretas para elaborar su posición mediante razonamientos deductivos, sensatos, lógicos de interpretación adecuada, que en efecto constituyan el presupuesto real de la decisión, lo que para esta causa no sucedió.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Nos encontramos frente a un fallo contraevidente; pues adoptó su decisión desconociendo de forma evidente y manifiesta, la evidencia probatoria, apartándose radicalmente de hechos probados, y resolviendo de manera arbitraria el asunto jurídico debatido.

Así las cosas, se produjo por parte de la señora Juez de instancia, una valoración defectuosa de las pruebas, incluso de las propias confesiones, desconociendo como ya lo manifesté, las reglas de la sana crítica; pues las pruebas que fueran decretadas y practicadas, no fueron apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional; y, además realizó una valoración por completo equivocada o más bien contraevidente, no solo a la verdad procesal sino a la verdad real; lo que trajo como consecuencia que ninguna de las excepciones de mérito se pudieran abrir paso ante un rasero tan injusto.

Por lo anterior y debiendo cumplir la carga argumentativa para demostrar a ustedes los errores de juicio en los que incurrió el fallador al aplicar el derecho en este caso (dinamismo), así como la ausencia de motivación no dadas a conocer a la parte demandante en su sentencia, es decir, sin comunicar las intersubjetividades de su decisión (ausencia total o carencia de motivación) y la falta de aplicación de sana crítica y valoración probatoria (convencimiento), procederemos a sustentar reparo a reparo y punto a punto los errores graves, protuberantes y trascendentes, con los cuales romperemos la presunción de acierto y quebrar así un fallo que con su sola existencia agrede no solo los intereses de mi representado sino al ordenamiento jurídico.

Siendo de este tenor la óptica que sobre el caso tiene ésta apoderada, agotaré de manera adecuada el recurso y su sustentación, puesto que no se desea utilizar la apelación como una suerte o azar a la cual someter el asunto con otro fallador, sino que me encuentro claramente convencida que la falladora de instancia, no cometió una; sino varias equivocaciones en la providencia recurrida, lo cual obedeció a errores en su juicio y su valoración, tan graves que me permitirán derruir la presunción de acierto y acudo así a que esta sala estudie el caso y se sirva corregir los yerros contenidos en la decisión de instancia.

II. SUSTENTACION DE LOS REPAROS CONCRETOS

1. Error de derecho en la interpretación de la ley y su aplicación en el caso concreto.

Recordamos la parte inicial de lo dicho en el escrito de reparos sobre la sentencia recurrida, en la que enrostrábamos que de conformidad con la Constitución las

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

providencias judiciales deben estar en consonancia directa con la ley, es decir, el juez está sometido al imperio de la ley a la hora de emitir una providencia judicial[1].

Sin embargo, el fallador al momento de interpretar la ley y aplicarla al caso, incurre en varios errores en su discernimiento, lo cual redundó en que desfigurara en interpretación la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005; así como la relación de éstas normas, con el Código Civil, aplicables a la *Unión Marital de Hecho* y lo que por analogía se aplica a las sociedades patrimoniales en sus efectos económicos, lo que genera la indebida aplicación de la Ley, en la causa que tuvo a su cargo como falladora.

Para que este reparo se habrá paso, hay que indicar sobre cual norma o normas existe una violación de la ley sustancial, que es en últimas el objeto de este reparo.

Por lo anterior traeremos el contenido literal de la ley aplicable al caso, siendo esta la ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, la cual indica en su artículo 1º lo siguiente:

> Artículo 1° A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.
>
> Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Del anterior texto se puede extraer que el legislador indica que debe existir una comunidad de vida, de ella deben pregonarse dos características; la primera, la permanencia y la segunda, que esta relación ser realice en singularidad.

En el caso puesto bajo estudio del a quo y de este tribunal, la comunidad de vida solo existió para demandante y demandado cuando con sus voluntades plenas decidieron iniciar una vida marital en el año 2018, a través de capitulaciones maritales y la misma decisión voluntaria tomaron por medio de la declaración extra juicio de noviembre del mismo año, con la cual demostraron el fin de su deseo de formar una familia y una comunidad de vida.

Sin embargo, la falladora de instancia declaró la comunidad de vida desde el 21 mayo del 2016 hasta el 8 junio de 2021, al encontrar probada la cohabitación intermitente entre demandante y demandado, es decir, que mi representado

[1] Artículo 230 —Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

permitiera que la demandante se quedara en su casa, sin que se desprendiera de esa relación una comunidad de vida como lo exige la ley.

También erigió su decisión de manera accesoria en que no existía impedimento legal o duplicidad marital con otra persona. Yerros en los que incurre, a pesar de traer en su providencia el alcance de los presupuestos dados por la jurisprudencia por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia a la Ley 54 de 1990 y sus modificaciones como se cita a continuación, sobre lo cual demostraremos los yerros de juicio para interpretar la ley y aplicarla a este caso cometido por el fallador de instancia en la decisión apelada así:

Se cita en la sentencia:

> "En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber:
>
> (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. N° 2003-01261-01); [C]abe seguirse que la 'voluntad responsable de conformarla' y la 'comunidad de vida permanente y singular', se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas… La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos '(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)' (CSJ, SC3929, 19 oct. 2020, rad. n. ° 2012-00192-01).

En cuanto a la comunidad de vida el decálogo del órgano de cierre establece que esta nace cuando los dos integrantes deciden unir sus vidas, para alcanzar un objetivo común y esto solo se puede declarar cuando la juez encontrará probada de manera clara la voluntad expresa o tacita del demandado y la demandante.

Ahora bien, no tuvo el fallo recurrido esa voluntad tácita o expresa, sino que al encontrar según la instancia, que la demandante pernoctara de manera intermitente antes de 2018, es decir en mayo de 2016, y solo en algunos periodos, eso bastaría para indicar que demandante y demandado querían formar de manera clara y

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

unívoca una familia; esto, sin tener en cuenta hechos objetivos y subjetivos probados y revisados en todo el tiempo desde que se conocieron, sin tomar en cuenta todas las veces que se probó, que demandante y demandado terminaron la relación de noviazgo o la unión marital nacida y fenecida en el año 2018.

La decisión del *a quo* viola la ley sustancial cuando establece en su decisión, que bastaría pernoctar con alguien por determinado tiempo y en determinados periodos; dejando de lado, que, para declarar la unión marital, es requisito *sine qua non*, la voluntad expresa de los involucrados y los comportamientos de los mismos.

En este orden de ideas, existió una interpretación de la norma tan amplia por parte del *a quo*, que terminó por distorsionar el alcance dado por el legislador.[2]

> (b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n. ° 2008-00162-01); La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.° 2014-00246-01).

Asimismo, dijo la falladora de instancia, que existió singularidad en la pareja, pues ni el demandado y menos la demandante, desde que se conocieron, no constituyeron cohabitación con otra persona en iguales condiciones.

Sin embargo, se demostró que mientras demandante y demandado terminaron su unión marital de 2018 y terminaron su noviazgo en el 2020, el señor Reynaldo Diaz le dio un trato igual a dos parejas que tuvo, a las que llevó de viaje y con las que compartió habitación en paseos que realizó con sus amigos de toda la vida (Fondocho) amigos también de la demandante. Por lo tanto, si bien es cierto que la publicidad de una unión marital no es un requisito, si lo es que, en la singularidad publicitada, no haya nadie a quien frente amigos se le diera un trato igual como pareja del demandante.

Esto no se constituía en infidelidad de mi representado, sino que se convirtió en la prueba de cómo el señor Reynaldo Diaz tenía la plena voluntad de reconstruir su vida después de una terminación definitiva de la unión marital en 2018, mientras la demandante vivía en el extranjero (EE. UU) y lo mismo en 2020 cuando la relación

[2] «el juzgador aplica al asunto una disposición que no es pertinente, o que a pesar de ser la que regula el caso le atribuye unos efectos distintos de los que de ella dimanan, o los restringió o amplió de tal manera que distorsionó los alcances ideados por el legislador» (AC3718-2019 de 5 de sept. Rad. 2012-00215-01)

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

terminó y la demandante se encontraba viviendo en los Municipios de Mogotes y San gil con sus padres y una amiga.

La violación enrostrada en este punto es que la señora juez, solo basó el trato igual en que ninguna de las novias del demandado, distinta a Viviana Zambrano fue a vivir el mismo tiempo con él en su casa; y que él que las llevara de viaje con los mismos amigos de Fondocho (amigos de Reynaldo y Viviana) no constituyen un trato igual. En tal virtud, para la falladora, dicho presupuesto (singularidad) está plenamente probado en todo el tiempo de la relación.

> (c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117); El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados (CSJ, SC3929, 19 oct. 2020, rad. n. ° 2012-00192-01).

Esta es quizás, la defensa más fuerte, que se tenía en contra de las pretensiones de la demanda; y, en este momento el ataque más robusto a las razones con las que la falladora de instancia declara este presupuesto cumplido en la relación de VIVIANA ROCIÓ ZAMBRANO y el señor REYNALDO DIAZ ACUÑA. Nada de lo expresado en la demanda, ni en la contestación, ni en lo probado por las partes, le permitiría al fallador señalar, que el presupuesto de permanencia fuera algo vigente en esa relación y sus distintas temporadas.

En la demanda la demandante indica que REINALDO no la ayudaba, que cuando había problemas le decía que se fuera de la casa y que no la quería posicionar laboralmente, circunstancias que fueron aceptadas por mi representado parcialmente, pues al ser el apartamento de Arama y del Torre del Vento, de su propiedad y al tener a alguien que no tenía mayor derecho de estar allí, ante una ruptura, era lógico que le pidiera saliera de su lugar de vivienda y de su propiedad.

Las situaciones relatadas por demandante y demandado, así como los testigos tanto de la activa como de la pasiva relatan una relación convulsa, intermitente y tóxica (como ellos mismos la determinaron).

Siendo así no se encuentra en la relación sostenida entre demandante y demandado "El requisito de permanencia" el cual "alude estabilidad,

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir".

Si bien es cierto, demandante y demandado se reconciliaron en varias oportunidades, la característica de estabilidad y continuidad no se demuestra, puesto que, el proyecto de vida común, enlazados con proyectos y metas personales, no eran una voluntad de ambos novios, puesto que solo en el año 2018, fue la única oportunidad en que estos desearon formar una familia y enlazar sus vidas de manera expresa y que los actos objetivos acompañaron esa decisión, puesto que finalizado ese deseo, suscribieron a través de documento notarial el fin de la cohabitación, en al que la demandante solicitó un pago por 25 millones y el demandado se los canceló; proyectándose ambos a reconstruir sus vidas con nuevos horizontes, ella en el extranjero (Estados Unidos) y él siguiendo en sus negocios.

En este orden de ideas, es claro el error en que incurrió la instancia en la violación de la ley sustancial, confunde dos situaciones fácticas y jurídicas con alcances totalmente distintos; esto es:

- Confunde una relación de novios de 2016 hasta la decisión de hacer una familia de 2018 (hecho hito de inicio de unión marital), con un noviazgo que se reactivó varias veces desde 2019 hasta junio de 2021 (temporadas).
- Confunde esta situación desde 2016, con la unión marital que terminó por voluntad expresa de las partes, a través de una declaración extra juicio de noviembre de 2018, en la que mi representado pagó unos dineros a quien fuera su compañera permanente hasta estos días.

> (d) **inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01); y

Sobre este presupuesto no se hará comentario alguno, pues los impedimentos legales son excepcionales en una relación de novios, es decir, la regla general es que existe una cultura de monogamia y respeto por las relaciones de noviazgo, para este presupuesto cualquier persona estaría habilitada para mantener una unión marital de hecho.

> (e) **convivencia ininterrumpida por dos (2) años**, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CS.], SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01) ... (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331- 01).

Aunado a lo anteriormente mencionado, es decir, al presupuesto normativo y su alcance jurisprudencial de la permanencia requerida para la unión marital de hecho,

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

la demanda y la demandante jamás pudo demostrar el presupuesto de convivencia interrumpida por dos años, en cumplimiento con los demás presupuestos de la unión marital acá esbozados.

Del contenido afirmativo y confesado de la demanda, así como lo dicho en la contestación a la misma y la misma demandante, demuestran que la pareja jamás convivió o pernoctó de manera ininterrumpida por dos años; y, menos aún, que está situación se diera en las condiciones exigidas por la ley para declarar la unión marital y, por ende, tampoco se tendría como declarar o presumir la consecuente sociedad patrimonial.

Demostrados los yerros que llevaron a la falladora de instancia a transgredir la ley sustancial en los aspectos y presupuestos de la unión marital de hecho, en la que la juez confundió la cercanía entre demandante y demandado, en diferentes títulos de relación, como una relación en permanencia, singularidad, ininterrupción, la inexistencia de impedimentos legales y que todo esto redundara en una comunidad de vida; solo queda estudiar los yerros que junto a las anteriores falencias le permitieron a la falladora aplicar la presunción legal de la sociedad patrimonial.

Es así como solo queda -al encontrar un parecido en los presupuestos de sociedad patrimonial con la unión marital- reiterar que estos no se cumplen tampoco para la sociedad patrimonial y que dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que todas las pruebas apuntan a que, ni existió unión marital en los periodos indicados en la sentencia impugnada y menos, que durante ella naciera por presunción una sociedad patrimonial, pues está ultima existió por voluntad expresa de las partes (capitulaciones mayo de 2018) y feneció por la mismas razones (declaración extra juicio noviembre de 2018), sin que pudiera predicarse la presunción de dos años en ningún otro tiempo por falta de la unión marital requerida en un tiempo ininterrumpida.

2. **La sentencia se fundamenta en una valoración probatoria sesgada y de cercenamiento de las pruebas, en las que era imposible para el demandado salir avante en sus excepciones.**

Lo primero que vale la pena decir es que, muy a pesar de que la gran mayoría del contenido de la sentencia es jurisprudencia de la sala civil- familia de la Corte Suprema, en el que la Alta Corporación establece los presupuestos legales y jurisprudenciales para la conformación de unión marital de hecho; así como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la juez de primera instancia jamás realizó una valoración probatoria en la que se indicara de manera clara y robusta el cumplimento de esos requisitos en el caso bajo examen.

Por el contrario, aplicó sin razón alguna, la presunción legal (2 años) de la sociedad patrimonial, sin siquiera haber cumplido la carga argumentativa requerida para

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

indicar que existía de manera clara, una unión marital de hecho en los extremos temporales mínimos para la presunción, lo cual se constituyó en lo que se denomina como un argumento circular, aplicado en este caso a la hora de fallar.

Sin encontrar probado un hecho hito de inicio de convivencia permanente, estable, singular e ininterrumpida, la juez termina por declarar que las capitulaciones maritales son ineficaces, siendo ésta, la única prueba de la voluntad de demandante y demandado para iniciar una vida juntos y conformar un hogar.

Por otro lado, omite de manera protuberante la existencia de una declaración extra juicio en que demandante y demandado ponen fin a su convivencia en noviembre de 2018, lo mismo ocurre con los recibos de pago de uno dineros como forma de compensación en la terminación de la unión marital de hecho conformada por ellos desde mayo de 2018 hasta noviembre del mismo año.

Por otro lado, la señora Juez, tampoco tuvo en cuenta las confesiones de la demanda, las confesiones del interrogatorio practicado a la demandante, los dichos de los mismos testigos de la demandante y del demandado, del que se extrae evidente y objetivamente, el no cumplimiento de los requisitos de la unión marital y los mismo frente a varios requisitos de la sociedad patrimonial; es decir, la juez basó su sentencia solo en lo que consideró probado y no en las pruebas que ofrecían una conclusión distinta y por tanto soportó la decisión sobre la sociedad patrimonial solo en la presunción, la cual aplicó indebidamente.

La misma falta se enrostra a la juez al decidir bajo la sombra de un defecto fáctico, (*esto es cuando se habla de la dimensión positiva*), pues la juez aceptó una prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, lo cual redundó en tener como pruebas 8 videos extraídos del DVR de las cámaras de la casa de mi representado, sin que la demandante probará jamás como los obtuvo y con que legalidad los presentó al proceso.

De esa prueba ilegal presumió, sin ser claro, la violencia de mi representado, pero guardó silencio frente a la misma prueba, en lo atinente a la violencia de la demandante que, si es clara, por ejemplo, arrojar un jarrón, actos de provocación, gritos y palabras de grueso calibre, mientras mi representado le solicitaba que se marchara para evitar más complicaciones.

En este orden demostraremos en este apartado la falta de valoración conjunta de las pruebas, los sesgos del despacho, el cercenamiento del material probatorio y la distorsión del mismo.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

La parte demandante indicó en su demanda:

> PRIMERO: Los señores VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO y REINALDO DIAZ ACUÑA, se conocieron a finales del mes abril del 2016 y el primero de mayo de 2016 en la ciudad de Bucaramanga, iniciaron su noviazgo y el 21 de mayo del mismo año resuelven convivir como marido y mujer en el apartamento ubicado en la carrera 29 No 31-24 de Bucaramanga, de propiedad del demandado lugar donde residía el demandado junto con su hija Vanessa Díaz, quien al poco tiempo decide irse a vivir a otro sitio, posteriormente en junio del mismo año conoció a Ana Sofia Díaz hija menor del demandado.

Este hecho fue negado en la contestación por mi representado, en cuanto al inicio de la relación de noviazgo del primero de mayo se dijo que era amistad y frente a la convivencia en condiciones de marido y mujer del 21 de mayo de 2016, se indicó que desde ahí inició un noviazgo y que la demandante los visitaba en ARAMA apartamento 1804 los fines de semana y se retiraba entre semana, negando también la vida en condiciones de marido y mujer en esas fechas.

Siendo así y de conformidad con el artículo 167 del CGP inciso final, "Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**" y, por tanto, le incumbía a la parte demandante probar los hechos anteriormente esbozados de su demanda y negados por mi mandante, si lo que deseaba que se le declarará el efecto jurídico pretendido.

La demandante en ninguna de las pruebas aportadas con la demanda, ni las adjuntas al descorrer del traslado del recurso de reposición y el descorrer del traslado de las excepciones de mérito, prueba actos de comunidad de vida en las condiciones exigidas antes de las capitulaciones de 2018, solo que representó en una asamblea en el 2017 al propietario de un inmueble de Torre del Vento, esa prueba señores magistrados no puede ser valorada insularmente como se hizo.

Siendo de este tenor las afirmaciones realizadas hasta acá resulta importante hacer un recuento de las pruebas testimoniales e interrogatorios que pueden o no probar la comunidad de vida antes de 2018.

> **INTERROGATORIO DE PARTE DE VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO**. Señala que se conoció con Reinaldo a finales de abril de 2016 cuando vivía con sus hermanos en Altos de Aranjuez iniciando noviazgo y para el mes de mayo de 2016 convivencia en el apartamento 1804 del Edificio Arama de propiedad de Reinaldo donde también vivía su hija Vanessa quien al poco tiempo deja de vivir ahí. No vuelve a vivir en el apartamento con sus hermanos a partir de mayo, solo a recoger la ropa, ellos por invitación de Reynaldo van a visitarla al apartamento de Arama. Iba a viajes con Reinaldo, pero a la oficina demoró en ir por respetar su espacio de trabajo que también compartía con los hijos.

Debemos manifestar, que es cierto que VANESSA DIAZ, vivía con su papá en el año 2016 en el edificio Arama apartamento 1804; pero no existe prueba que evidencie que la joven VANNESA se hubiese ido en mayo de dicho año. Pero como lo veremos

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

más adelante, la señorita VANESSA bajo juramento, manifestó que vivió en el año 2016 con su padre.

- **INTERROGATORIO DE PARTE DE REINALDO DIAZ ACUÑA**:

> Manifiesta que conoció a Viviana en abril de 2016 por intermedio de un amigo OSCAR, ella montaba bicicleta y comenzaron a salir todos a montar bicicleta. Luego en mayo formalizaron noviazgo con encuentros en el apartamento "Viviana se queda un fin de semana a veces entre semana un día se madrugaba a ir, viajábamos, fuimos a un pueblo que se llama, me acuerdo tanto que se llama aquí al lado de Oiba que se llama Guadalupe, en varias ocasiones me acompañó al negocio y así siguió la relación hasta el mes de mayo del 2018, cuando meses antes yo como con Viviana hablábamos de mantener la relación de tener un proyecto de vida entonces yo le consulte a mi contadora Gloria qué hacia en ese momento pues para dejar las cosas organizadas, ella me aconsejó que hiciéramos las capitulaciones que ella le había hecho efectivamente yo le planteé a Viviana pues para formalizar la relación es más salió un viaje para Turquía y Dubái con el grupo de amigos entonces yo le planteé a viviana que entonces para que formalizáramos la relación para que nos fuéramos a vivir que formalizáramos las capitulaciones y efectivamente así se hizo; como Viviana dice, sí el Doctor Téllez nos ayudó en eso nos organizó las capitulaciones y fuimos con Viviana a la notaría y las firmamos el 28 de Mayo, en Junio nos fuimos para los primeros días de Junio nos fuimos para Dubái y Turquía y allá duramos como 20 días si no estoy mal y nos regresamos y efectivamente formalizamos la relación con Viviana con un proyecto de vida de marido y mujer". Refiere que la relación terminó en septiembre de 2018 "regresamos y veníamos indispuestos y viviana me abandono, abandonó el hogar se fue antes de mis cumpleaños es más lo recuerdo mucho por que el 20 de Julio que cumplo años me los celebraron mi hija con los empleados, regresó nuevamente pero la relación no funcionó, éramos con el problema, con inconvenientes, con inconformismos con Viviana porque viviana siempre vivió inconforme porque ella quería vivir lo que no había vivido, quería gastar lo que no había gastado en su juventud porque pues la vida de Viviana fue un poco cohibida de muchas cosas, entones debido a eso en Septiembre Viviana se fue de la casa se terminó la relación, se terminó la relación en Septiembre, y en Noviembre firmarnos la declaración extraprocesal para dar por terminado definitivamente la relación de marido y mujer, ella me solicitó un dinero para irse que porque ella tenía que irse con sus hermanos para Estados Unidos porque aquí la situación estaba muy difícil y que los hermanos no estaban haciendo nada y yo accedí a darle ese dinero que ahí está el soporte del dinero que le dí".

La afirmación efectuada por el señor REINALDO respecto que ya estaba solo para la fecha de su cumpleaños (20 de julio de 2018) fueron corroboradas por su hija VANESSA y la señora GLORIA QUINTIN empleada de don REINALDO.

<u>Ahora los testimonios de la parte activan indicaron en sus relatos los siguiente:</u>

TESTIMONIO DE **ERIKA YESENIA ZAMBRANO CAICEDO**, hermana de la demandante, del cual debemos extractar lo siguiente:

Dice:

- Que vivió en el conjunto Altos de Aranjuez de la calle 200 No. 14-52 Cañaveral desde el año 2015 hasta noviembre de 2018 con sus hermanos Viviana y Eduardo.
- Posteriormente dice que su hermana VIVIANA, se fue a vivir al apartamento de ARAMA con don REINALDO en mayo de 2016.

Señores Magistrados, son dos manifestaciones contrapuestas, por lo que no genera certeza lo afirmado por esta testigo.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

- **TESTIMONIO DE LA SEÑORA DORA RUBIELA ORTIZ:**

Dijo:

- Que conoció a REINALDO y a VIVIANA a mediados de febrero de 2017 hasta mediados de octubre de 2017 en TORRES DEL VENTO, y que allí vivían solamente REINALDO Y VIVIANA.

Esta afirmación difiere con el documento Escritura Pública No. 1078 del 29 de mayo de 2018 que fuera suscrita por REINALDO Y VIVIANA ante la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga; y, en el cual ellos, encontrándose en pleno uso de sus facultades físicas, psíquicas y mentales acordaron unirse como compañeros permanentes a partir de esa fecha; sin que exista plena prueba en el proceso, ni indicio que asome de alguna manera que la demandante se encontrara enferma a tal punto de no comprender lo que suscribía; o, que mi representado la hubiera presionado o coaccionado, para que suscribiera dicho documento.

Señores magistrados, es importante que se tenga en cuenta al momento de estudiar esta alzada, que los testimonios no fueron practicados en la forma cronológica que indica el despacho de instancia en su providencia; pues primero se practicaron los testimonios del demandando mi representado REINALDO DIAZ; y, posteriormente se practicaron los testimonios de la demandante VIVIANA ROCIO ZAMBRANO, pues lamentablemente la prueba de la defensa fue atacada por la demandante, cuando el orden del procedimiento es que la defensa pueda controvertir las pruebas de la demandante, como garantía del debido proceso.

Ahora los testimonios de la parte pasiva indicaron en sus relatos los siguiente:

- **TESTIMONIO DE LA SEÑORA GLORIA CECILIA MESA NEIRA**

Esta testigo indico que pertenecía al grupo Fondocho sobre el que la demandante dijo:

"Indica que como pareja compartían más con los amigos de Reinaldo en el apartamento 4 parejas que éramos la más unidas -fondocho-,"

Es decir, la pareja más que con la familia compartían con estos amigos y sobre esto debemos decir que la demandante calificó como conocedor de la relación a este grupo del cual hacia parte esta testigo la cual Dijo:

- Ser contadora publica y amiga de Reinaldo a quien conoce desde hace 15 años; desde el 2018 comparten con un grupo de amigos de parejas "fondocho".
- Indica que para el 2016 Reinaldo vivía en un apartamento en Arama junto con su hija Vanessa, allí estuvo en una oportunidad.
- Luego Reinaldo va a vivir a Torres del Vento cerca de su vivienda sin que recuerde la fecha.
- A Viviana manifiesta conocerla en una fiesta de cumpleaños de Reinaldo el 3 de diciembre de 2016 siendo presentada como la compañera o la novia de Reinaldo.
- Para el 2018 este le manifiesta estar a gusto con Viviana y su intención de vivir con ella y por eso le aconseja suscribir capitulaciones maritales antes de comenzar a vivir.
- Que cuando conoció el apartamento de Torres del Vento luego del viaje a Dubái en junio de 2018 Viviana ya vivía allí.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

De este testimonio podemos concluir, que la señora GLORIA MEZA quien conoce al demandado desde hace quince (15) años, efectivamente supo de la relación de éste con Viviana, pues tenían un grupo de amigos con los que compartían y del que ella hacia parte. Concuerda dicho testimonio con lo afirmado por el demandado en su declaración, cuando dice que para el año 2016 éste vivía en el apartamento del edificio ARAMA con su hija VANESSA, y que solo hasta el 2018 es cuando tiene la intención de irse a vivir con VIVIANA, por lo que en el mes de mayo del año 2018 se suscriben las capitulaciones entre REINALDO Y VIVIANA. Otra confirmación que se da con este testimonio, es que la relación nunca fue constante en el tiempo, siempre se interrumpía, al punto de ser denominada serie de NETFLIX.

- **TESTIMONIO DE VANESSA CAROLINA DIAZ TORRES**

Dijo:

- Ser hija de Reinaldo Diaz.
- Que vivió con su papá Reinaldo en el año 2016 en mayo en Arama en el barrio la Aurora.
- Que conoció a Viviana en el año 2016 en el apartamento en un desayuno.
- Que algunas veces iba de visita desayunaba, o almorzaba, se quedaba.
- Que sabía Viviana Vivía en el sur con los hermanos.
- Que se va del apartamento a vivir a otro lugar, continúa viniendo a almorzar con Reinaldo algunas veces se encuentra a Viviana, pero no puede asegurar si vive allÍ.
- Que en el año 2018 antes del Viaje a Turquía Reinaldo les comunica a los hijos la intención de vivir con Viviana.
- Que no recuerda el mes cuando Reinaldo se va vivir solo a Torres del Vento.
- Que Viviana llega a vivir a Torres del Vento luego del viaje de Turquía.
- Que esa convivencia fue fugaz de 2 o 3 meses porque en diciembre ya no estaban juntos.
- Que hasta ante del Viaje a Turquía la relación entre Reinaldo y Viviana fue inconstante e irregular porque veía también otras amigas de mi papá en el apartamento.
- Que luego de 2018 Viviana vuelve como la novia de su papá viviendo con él.
- Que Viviana vivió en el apartamento luego del viaje a Turquía; y, también en 2019 luego de Estados Unidos, sin que pueda decir cuánto tiempo.

De este testimonio se puede constatar cómo lo dicho por el Señor REINALDO en su interrogatorio, cobra veracidad, respecto de que para el año 2016 en el apartamento del Edificio ARAMA, la persona que vivía con él es su hija VANESSA, y cuando conoció a VIVIANA ésta vivía en el sur de la ciudad, con sus hermanos.

También se da fuerza a lo dicho en el interrogatorio del demandado y en otros testimonios que hacen parte del material probatorio, en cuanto a que el señor REINALDO, hizo manifiesta su intención de formalizar la relación con VIVIANA en el año 2018 relación que estuvo acompañada de interrupciones seguidas y varias.

También se confirma que VIVIANA si hizo presencia en los tratamientos de la enfermedad coronaria del señor REINALDO padre de la testigo de manera solidaria pero no como acompañante ni responsable. Finalmente, no hay duda frente a las pruebas testimoniales y documentales, que el ingreso de la señora VIVIANA a la empresa del señor REINALDO como empleada, se produjo en el año 2018 tal y como se encuentra probado.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

- **TESTIMONIO DE GLORIA MARIA TASCO**

Dijo:

- Que conoce a Reinaldo desde enero de 2018 hasta julio de 2019 porque trabajó con él en el apto de Torre del Vento apto 2101 como empleada doméstica.
- Que el apto tiene 3 habitaciones y solo la principal estaba ocupada por el señor Reinaldo.
- Que a su llegada ahí vivía el señor Reinaldo solo.
- Que VIVIANA fue la persona que don Reinaldo le dijo que iba a ayudarme a recoger la decoración de navidad, pero no se quedaba ahí, salíamos a la misma hora yo me iba para mi casa y ella para su casa.
- Que como dos o tres meses después de estar trabajando ahí la señora VIVIANA iba y se quedaba más o menos un mes y se iba, volvía uno o dos meses y otra vez se iba, me consta porque ella dormía ahí, tenía la ropa y sus cosas y cuando se iba se llevaba todas las cosas también.
- Que lo que más duró fue al principio, fue cuando más se quedó porque fue el tiempo que hicieron el viaje a Turquía y creo que a principios de julio se fue.
- Que para el cumpleaños de Don Reinaldo el 20 de julio de 2018 él estaba solo y para la navidad de ese año también.
- Que ella se fue el 8 de julio de 2019 y no alcance a estar para el cumpleaños de Don Reinaldo, Viviana cumple el 8 de julio y ella sí estaba ahí.

De este testimonio, se puede evidenciar cómo para inicios del año 2018 el señor REINALDO vivía en el apartamento TORRES DEL VENTO solo; tal como se ha afirmó el demandado, y cómo la misma demandante reconoce como cierto la firma de unas capitulaciones e incluso los testigos. Por lo que, se puede concluir que la convivencia de esta pareja conformada por REINALDO Y VIVIANA, empezó justo con la suscripción de las capitulaciones el 29 de mayo de 2018; hecho cierto que pone de manifiesto que la única vez fue cuando el señor REINALDO, quiso formalizar y dar inicio a la relación de pareja, y, consecuentemente a una convivencia, la cual, para el mes de diciembre del mismo año, la pareja se encontraba separada.

Este testimonio también apoya la verdad que fue revelada durante toda la etapa probatoria, e ignorada por la juez de instancia, sobre la ausencia de continuidad y permanencia en la convivencia entre la demandante y el demandado y lo que, si se demuestra, es que, las rupturas además de constantes fueron continuas, no dando curso al elemento causal de compartir una vida en pareja de manera permanente exigida para la unión marital de hecho.

- **TESTIMONIO DE HECTOR MANUEL SANCHEZ CORTES**

Dijo:

- Que conoce a Reinaldo desde el año 1976 por ser compañeros de estudio en el colegio y durante los últimos ocho años hemos tenido comunicación porque le hace servicios de transporte a él, a la esposa (a quien conoce de vista y quien vive en Piedecuesta.) y alguno de sus hijos.
- Que en el año 2016 Reinaldo vivía por los lados de la Clínica Comuneros por ahí donde queda la Normal, Carrera 29 Con 30.
- Que el vivía con Vanessa la hija que es la hija, en esa vivienda no supe que viviera alguien más.
- Que el último lugar al que he ido a recoger a REINALDO es en Cabecera por donde queda el Parque de los Leones no recuerdo el nombre, pero es algo como Belmonte, diría que el lleva 4 o 5 años viviendo ahí.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

- Que en ese lugar las veces que el entró ahí al apartamento siempre estuvo solo, invitándolo a compartir en la sauna o la piscina que queda frente al apto, dialogábamos cosas personales o comíamos lo que le dejaba hecho la empleada.
- Que conoció a VIVIANA ROCIO ZAMBRANO en una reunión de un grupo de compañeros de estudio de la Academia Militar, en un cumpleaños que hizo de un hijo, un compañero.
- Que VIVIANA va a una reunión con Reinaldo y el la presentó como la novia, eso fue como a mediados del año 2018. No tiene idea de donde vivía Viviana en ese momento.
- Que tuvo conocimiento que VIVIANA era la novia, y que en algún momento en esa época trabajaba en la empresa que el tenía de venta de carros.
- Que nunca transportó a Viviana a la casa de Reinaldo ni a lugar donde ella pudiera vivir.

Del testimonio de HECTOR MANUEL SANCHEZ CORTES, nuevamente se confirma que para el año 2016 el Señor REINALDO vivía solamente en compañía de su hija VANESSA en el apartamento del edificio ARAMA, sin que, de forma cierta esté demostrado, como ha dicho la demandante que ella empezó su convivencia en pareja con el señor REINALDO para el año 2016.

También se reitera con éste y los demás testimonios, que la relación entre el señor REINALDO Y VIVIANA era de novios, así fue presentada entre su círculo de amigos más cercano y entre sus mismos familiares.

Se admitió en este hecho que se conocieron en abril de 2016 y que el demandado vivía con su hija en el apartamento Arama que era de su propiedad en esa fecha.

Yerro del despacho de instancia sobre este primer hecho:

Nos preguntamos cuales fueron las pruebas en las que se soportó la instancia para inferir que, desde el 21 mayo de 2016, el señor REYNALDO DIAZ ACUÑA y la señora VIVIANA ROCIÓ ZAMBRANO conformaban una comunidad de vida, de carácter permanente y singular, con el deseo de conformar una familia y con una voluntad expresa. En qué momento la parte demandante probó que antes de las capitulaciones maritales demandante y demandado, había creado un hito de convivencia.

Observamos en esta sentencia como se deja de lado lo ordenado por la ley procesal la cual indica:

> Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Es así como el despacho de instancia señaló que se encontraban establecidos los requisitos para obtener el reconocimiento de la unión marital de hecho desde el día 21 de mayo del año 2016.

Argumentando para ello lo siguiente:

- Que el demandado acepta la fecha en que se conocen con Viviana abril de 2016.
- Que no acepta el inicio de una convivencia a partir del 21 de mayo de 2016; sino hasta el 28 de mayo de 2018 cuando se suscriben capitulaciones maritales.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

- Que lo que existía entre ellos era un noviazgo.
- Acepta que VIVIANA luego de haber estado en Estados Unidos regresa en febrero de 2019 pero en una relación de noviazgo donde se veían, salían, compartían, seguían con problemas.
- Que Viviana retorna a Estados Unidos en abril y vuelve en junio siguiente.
- Que se presenta otra ruptura en febrero de 2020, pero que en junio del mismo año vuelven a entablar relación de noviazgo hasta noviembre de 2020 cuando vuelven a pelear.
- Que Viviana retorna el 15 de diciembre siguiente cuando vuelven a hablar y acuerdan volver a entablar una relación amorosa que terminó en mayo de 2021, pero solo hasta el 8 de junio cuando Viviana se retira del apartamento.

Dice el despacho de instancia, que:

> "…en el periodo de tiempo comprendido entre mayo de 2016 a junio de 2021 dan cuenta de la existencia una comunidad de vida, singular y permanente los testimonios de ERIKA y EDUARDO ZAMBRANO hermanos de Viviana, considerando que fueron espontáneos. Cuando indicaron las fechas en que inician la convivencia a partir del 21 de mayo de 2016 hasta el 08 de junio de 2021".

Señores Magistrados, esto no es cierto, los hermanos de la demandante, como testigos nunca precisaron la fecha en que inicia la convivencia, así como tampoco fueron espontáneos como lo expresa la juez, indicaron inclusive no querer involucrarse con la pareja por sus disrupciones. Este decir, es contraevidente con la verdad procesal, como es que los testigos antes indicados nunca tuvieron precisión de dichas fechas, si recordamos ellos hablan de mayo de 2016 y junio de 2018.

Cae en error la instancia, pues repito los siguientes testigos nunca precisaron las fechas tal y como lo advierte el *a quo* en la provincia.

La providencia cita el testimonio de la señora DORA RUBIELA, así:

> Dora Rubiela persona que laboró como empleada doméstica en Torres del Vento de febrero a octubre de 2017 afirma que cuando inició y terminó su contrato Viviana residía en dicho apartamento de manera permanente como la esposa de Reinaldo como así le fue presentada "ella dormía, comida, se levantaba, se acostaba ahí en el tiempo que yo estuve ahí siempre lo hizo".

EL de GLORIA MARIA TASCO QUINTANILLA, así:

> Gloria María Tasco Quintanilla quien trabajó como empleada doméstica para el periodo enero de 2018 hasta julio de 2019 en el apartamento 2101 de Torres del Vento refirió que Reinaldo vivía solo no obstante le fue presentada Viviana como la persona que iba a recoger la navidad quien fue por unos días sin quedarse ahí, luego refiere que se quedaba aproximadamente 1 mes y se iba, volvía 1 o dos meses y se iba y le consta porque "porque ella dormía ahí, tenía la ropa y sus cosas y cuando se iba se llevaba todas las cosas también". Refiere que en febrero de 2019 Viviana regresa de Estado Unidos y llega al apartamento dura aproximadamente un meses y va y viene contándole que la razón de irse es porque tenía problemas con Reinaldo, se lleva todas las cosas, ropa, zapatos, bolsos y regresa con ellas igualmente, que en el apartamento Viviana ocupa la habitación principal con Reinaldo, agrega que en el tiempo que laboró Reinaldo se enfermó estando Viviana viviendo en el apartamento quien estuvo pendiente de Él y no de visita simplemente; afirma que cuanto termina el contrato -julio de 2019- Viviana queda viviendo ahí, y que cuando llegó a trabajar al apartamento Viviana ya estaba ahí y el señor Reinaldo le indicó que le colaborara "yo le cocinaba, le arreglaba la ropa, los zapatos, le limpiaba los bolsos, las órdenes las daba Don Reinaldo cuando ella no estaba, cuando ella estaba me decía qué preparar de comer y qué había qué hacer".

El de KATHERINE BONILLA ROJAS, así:

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

El testimonio de KATHERINE BONILLA ROJAS empleada doméstica en el periodo febrero de 2020 a enero de 2021 quien apoya lo dicho por las partes que Viviana regresa a vivir en Torres del Vento en mayo de 2020 y es vista como esposa de don Reinaldo, que permanece viviendo allí hasta noviembre de 2020 tiempo en el cual es quien dispone de la organización del apartamento a su gusto, da las indicaciones sobre los asuntos domésticos como la señora de la casa. Indica que por orden de Reinaldo empaca las cosas personales de Viviana y las entrega al conductor EDWIN en el parqueadero para que este las lleve a Mogotes donde los padres de Viviana a finales de noviembre de 2020. También da cuenta del regreso de Viviana luego del 8 de diciembre siguiente y su estadía permanente en el apartamento de Torres del Vento incluso cuando la testigo termina su contrato laboral en enero de 2021.

El de GLORIA CECILIA MEZA NEIRA, así:

El testimonio de GLORIA CECILIA MEZA NEIRA quien afirma distintos momentos de convivencia entre la pareja como también de constantes interrupciones que terminaron en junio de 2021.

El de VANESSA DIAZ, así:

VANESSA DIAZ testigo que no precisa fecha pero que afirma la constante presencia de Viviana en la vida de Reinaldo desde el año 2016 afirmando momentos de estadía de Viviana en Torres del Vento, acompañamiento de Viviana en procedimientos de salud de Reinaldo, caracterizando la relación como inconstante e irregular mas no de convivencia salvo cuando se firmaron capitulaciones.

Hace relación de la prueba documental, así:

La siguiente prueba documental da cuenta de cercanía, presencia y relación más allá de un noviazgo entre las partes:

- La asistencia de Viviana a la Asamblea extraordinaria celebrada el 25-07-2017 donde VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO del apartamento 2101 es postulada para comisión verificadora del acta y Asamblea Ordinaria del 28 de febrero de 2018 que dan cuenta no solo de la presencia de Viviana en Torres del Vento antes de la suscripción de capitulaciones, sino del reconocimiento por parte de los vecinos del Edificio de la residencia de Viviana en dicho lugar al punto de identificarla como residente conocida y de confianza merecedora de postulación para una función específica.
- Los certificados de contratación a VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO y aportes a seguridad social por parte de REINALDO DIAZ ACUÑA y su empresa COMERCIALIZADORA DIAZ TORRES SAS para distintos periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de junio de 2018 al 4 de junio de 2021.
- La suscripción de capitulaciones maritales mediante escritura pública No. 1078 del 29 de mayo de 2018 que dan cuenta no solo de su contenido literal sino de la cercanía y relación previa de dos personas que acuerdan celebrar capitulaciones.

Conclusiones sobre el extremo temporal del hecho primero de la demanda y su contestación.

Como se puede observar Honorables Magistrados, la señora Juez del caso, no pudo cimentar el extremo temporal de inicio de comunidad de vida en el día 21 de mayo del año 2016, porque simplemente la comunidad de vida no existió en esas fechas, pues la voluntad de ambos ya estaba debidamente expresada en las capitulaciones maritales de 2018 y con los hechos objetiva y subjetivamente probados, es decir, demandante y demandado no contemplaban una familia y tampoco quisieron formar un hogar antes de esa fecha y por tanto, cuando el deseo de ese hogar acabó por declaración extra juicio lo manifestaron con fe pública, *que entre otras no es poca cosa*.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Donde queda señor juez la seguridad jurídica y la seriedad en los actos de particulares, no puede la justicia ir en contravía de lo probado; incluso cercenando la voluntad libremente manifestada por la demandante y el demandado frente a las capitulaciones maritales y la declaración de inicio de unión marital de hecho en el año 2018.

Cómo puede interpretarse el derecho de familia de tal forma que se estuviera frente a un principio de irrenunciabilidad, como es lo que registra la decisión de la señora juez, *al declarar ineficaz una escritura de capitulaciones,* previo a iniciar una convivencia y la creación libre para conformar una sociedad patrimonial, cuando del otro lado, la juez no tiene una sola prueba que demuestre el inicio de una unión marital el día 21 mayo de 2016 y sin ella se aplique la jurisprudencia que trajo a colación en su providencia (Corte Suprema de Justicia SC005- 2021 del 18-01-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Es decir, que, sin tener claro el hecho hito de inicio de convivencia de la unión marital, practicó al caso la inexistencia (dijo ineficacia) de las capitulaciones, pues según el A quo, la unión marital ya llevaba dos años y ocho días.

La parte demandante indicó en su demanda:

> SEGUNDO: Para el año 2017 se trasladaron para el apartamento 2101 de la torre del vento ubicada en la carrera 40A No 41-56, luego de una serie de reformas. Lugar, donde habitaron hasta cuando tuvo ocurrencia la separación definitiva de las partes. Desde el inicio de la convivencia hasta junio del 2018 la demandante se desempeñó como ama de casa, fecha en la que, ante su insistencia logra engancharse laboralmente por unos meses en la empresa Automotora Boulevard S.A.S. de propiedad de su compañero, de donde debió retirarse por el reintegro laboral de VANESSA hija del demandado.

Este hecho fue negado en la contestación por mi representado:

Dijo, que no existía convivencia, que no se mudó ella con él y que aun recibía visitas por parte de la demandante los fines de semana, que se fue a vivir solo al apartamento 2101 y dejó claras las razones para mudarse, esto es vivir cerca de su hija y no iniciar aun una vida con la demandante. Negó también que la separación definitiva ocurriera en el año 2021, pues la convivencia iniciada en Torre del Vento de mayo de 2018 terminó en noviembre del mismo año.

También, negó en este hecho que la demandante fuese la ama de casa y que se retiró por la llegada de Vanessa hija del demandado.

Todo lo negado y como fue expresado en lo indicado al hecho primero, debía probarse por la demandante en virtud de la negación de los hechos dadas en las contestaciones de la demanda.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Admite de este hecho, las reformas hechas al apartamento de Torre del Vento y la vinculación que se hizo por unos meses de la señora VIVIANA, a la empresa de mi representado.

Estos hechos los cuales fueron negados por mi representado, no fueron probados en el proceso por medio de las documentales, es decir la demandante no presentó una prueba fotográfica en que demostrará que se mudaba con el demandado a su casa de Torre del Vento, tampoco presentó prueba documental en la que se le indicara al despacho por parte de esa administración la convivencia desde la fecha que indica.

Tampoco probó como aportaba ella a la supuesta unión marital y a la sociedad patrimonial, cuando trabajó en la automotora y las funciones que ejercía como ama de casa, recordando que este trabajo es valorado como una verdadera forma de construir familia y que permite a los demás miembros la estabilidad de un hogar; sin embargo, esto fue pretermitido por la demandante.

Ahora, sobre el hecho de mudarse, su trabajo como ama de casa y de su salario como trabajadora del señor REINALDO, no aportó prueba que demostrará que la certeza de verdad de su dicho.

Mientras que el demandado si probó que la demandante aun no vivía con él lo cual realizó así:

- **TESTIMONIO DE LA SEÑORA GLORIA CECILIA MESA NEIRA**

Esta testigo indico que pertenecía al grupo fondocho sobre el que la demandante dijo:

> "Indica que como pareja compartían más con los amigos de Reinaldo en el apartamento 4 parejas que éramos la más unidas -fondocho-,"

Es decir, la pareja más que con la familia, compartía era con estos amigos y sobre lo que debemos decir que la demandante calificó como conocedora de la relación a este grupo del cual hacia parte esta testigo, quien dijo:

- Ser contadora publica y amiga de Reinaldo a quien conoce desde hace 15 años; desde el 2018 comparten con un grupo de amigos de parejas "fondocho".
- Indica que para el 2016 Reinaldo vivía en un apartamento en Arama junto con su hija Vanessa, allí estuvo en una oportunidad.
- Luego Reinaldo va a vivir a Torres del Vento cerca de su vivienda sin que recuerde la fecha.
- A Viviana manifiesta conocerla en una fiesta de cumpleaños de Reinaldo el 3 de diciembre de 2016 siendo presentada como la compañera o la novia de Reinaldo.
- Para el 2018 este le manifiesta estar a gusto con Viviana y su intención de vivir con ella y por eso le aconseja suscribir capitulaciones maritales antes de comenzar a vivir.
- Que cuando conoció el apartamento de Torres del Vento luego del viaje a Dubái en junio de 2018 Viviana ya vivía allí.

Con esta testigo se demostró, el decir del demandado de hacer vida marital con la demandante solo hasta el año 2018, que la convivencia no empezó en 2016 como dice la demandante y que tampoco la demandante convivía en el EDIFICIO ARAMA

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

con el demandado, por lo que es menos creíble que esta se mudara en 2017 con el señor REINALDO.

- **TESTIMONIO DE VANESSA CAROLINA DIAZ TORRES**

Dijo:

- Que algunas veces iba de visita desayunaba, o almorzaba, se quedaba.
- Que sabía vivía en el sur con los hermanos.
- Que en el año 2018 antes del Viaje a Turquía Reinaldo les comunica a los hijos la intención de vivir con Viviana
- Que no recuerda el mes cuando Reinaldo se va vivir solo a Torres del Vento.
- Que Viviana llega a vivir a Torres del Vento luego del viaje de Turquía.
- Que esa convivencia fue fugaz de 2 o 3 meses porque en diciembre ya no estaban juntos.
- Que relata que en las horas del almuerzo de los años previos a 2018, cuando su padre vivía en torre del vento, algunas veces encontraba a Viviana y otras no.

Con esta testigo se robustece la defensa del demandado, en cuanto a la no convivencia antes de las capitulaciones maritales, pues la persona de la familia más cercana al demandado no reconoce la presencia permanente de la señora VIVIANA en el apartamento de su padre.

- **TESTIMONIO DE GLORIA MARIA TASCO**

Dijo:

- Que conoce a Reinaldo desde enero de 2018 hasta julio de 2019 porque trabajó con él en el apto de Torre del Vento apto 2101 como empleada doméstica.
- Que el apto tiene 3 habitaciones y solo la principal estaba ocupada por el señor Reinaldo.
- Que a su llegada ahí vivía el señor Reinaldo solo.
- Que VIVIANA fue la persona que don Reinaldo le dijo que iba a ayudarme a recoger la decoración de navidad, pero no se quedaba ahí, salíamos a la misma hora yo me iba para mi casa y ella para su casa.
- Que como dos o tres meses después de estar trabajando ahí la señora VIVIANA iba y se quedaba más o menos un mes y se iba, volvía uno o dos meses y otra vez se iba, me consta porque ella dormía ahí, tenía la ropa y sus cosas y cuando se iba se llevaba todas las cosas también.

Nuevamente hay una prueba de la ausencia de la señora VIVIANA en el apartamento en los tiempos indicados, puesto que la empleada de servicio de la vivienda de mi representado, no la ve viviendo con él, sino hasta tres meses después de su llegada a trabajaren ese lugar, es decir el mes de enero de 2018.

Yerros del fallo a la valoración de estas pruebas, frente a la contestación del hecho segundo.

A pesar de que no hay prueba que demuestre lo afirmado por la demandante y si pruebas que demuestran los contrario frente a este hecho, la juez dio continuidad a su narrativa, en la que su fallo resulta desprovisto de pruebas[3].

[3] "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Ese yerro de la señora Juez va de la mano con su invocación de continuidad de la relación y su idea de que la demandante y el demandado mantuvieron una relación ininterrumpida desde el 21 de mayo de 2016 en condiciones de permanencia y demás, nuevamente sin fundamento probatorio para concluir como lo hace.

La parte demandante indicó en su demanda:

> TERCERO: El 29 de mayo de 2018 por escritura pública No 1078 de la Notaria Novena de Bucaramanga, la demandante, por la insistencia del demandado suscribió las Capitulaciones Patrimonial es que le pusieron de presente en la referida Notaria, cuando habían transcurrido 2 años y 7días de convivencia, para luego de 4 meses, separarse temporalmente, por los constantes arrebatos del demandado quien en cada oportunidad optaba por echar a su compañera de vida de su lugar de residencia; en el mes de febrero de 2019 se reconcilian por petición del demandad, pero en abril del mismo año, cuando ya estaban instalados en el apartamento de propiedad del demandado por la invitación que este le hiciera de regresarse al país para continuar con su vida marital, le hace saber que no puede continuar con la convivencia, reintegrándose entonces demandante a E.U. para continuar su vida al lado de sus hermanos quienes cada vez que, es maltratada por el demandado le brindan protección y ayuda.

En esta oportunidad la demandante, presenta la primera prueba documental que por fin sustenta su dicho, es decir es la primera prueba que demuestra la realidad aceptada por mi representado parcialmente, pues las capitulaciones se firmaron de común acuerdo, razón por la que la demandante impuso su firma al final del documento y en la que declarar iniciar de ahí en adelante una vida juntos.

Nuevamente mi mandante niega la existencia de una convivencia en calidad de unión marital, acepta que existió un noviazgo en mayo de 2016 y la firma de las capitulaciones en el año 2018.

Se observa en el hecho primero de la escritura pública No. 1078 de 2018, que voluntariamente demandante y demandado suscribieron el inicio de su unión marital; y, que la fecha de ese inicio es la fecha de la escritura.

La misma escritura indica que los firmantes asumen la responsabilidad de lo consignado en ese documento público, en este caso la claridad de que las voluntades de los compañeros permanentes quedaban manifestadas en esa escritura y que desde ese día se comportarían como marido y mujer.

Mientras la demandante afirmaba una terminación temporal, mi representado acepto el hecho, pero como una terminación definitiva de la unión marital y prueba de ello es la declaración extra juicio del 23 de noviembre de 2018, aportada con la contestación de la demanda. De este documento se extrae:

---

clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez" SU-448 de 2016

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Primero: que los comparecientes mediante la firma de escritura pública 1078 de del 28 de mayo de 2018, efectuaron capitulaciones maritales con el fin de iniciar una unión marital de hecho, a partir de la firma de la citada escritura.

Segundo: que por motivos personales los comparecientes han decidido suspender de común acuerdo y terminar en forma definitiva la unión marital de hecho que habían iniciado y legalizado a partir del 28 de mayo de 2018.

Tercero: la unión marital de hecho no alcanzó a durar el termino previsto (2 años) para que naciera a la vida jurídica la sociedad patrimonial de que habla la ley…… (…)

(…)

Quinto: que a partir de la fecha las partes iniciaran de forma separada su vida particular, declarándose a paz y salvo por todo concepto de pasado, presente y futuro, comprometiéndose adicionalmente … (…)

CUARTO: La demandante regresa nuevamente con el demandado en junio de 2019 por sus promesas de cambio y compromiso de matrimonio, dedicándose a las labores de ama de casa, y 27 de julio del mismo año se dedica a los cuidados personales del demandado por la cirugía que le hicieran para aislamiento de venas pulmonares, padecimiento del que desde 2017 siempre fue acompañado por la demandante, posteriormente a principios de diciembre de 2019,le realizaron una versión eléctrica en el corazón en la que igualmente estuvo presente la demandante, como en su recuperación detectándole neumonía; para el mes de febrero de 2020 hubo otra ruptura por el comportamiento maltratador del demandado, quien cada vez que la demandante le pedía la vinculación laboral para obtener ingresos personales, y la afiliación al seguro recurría al maltrato verbal y deshacer la relación, tratando de evitar la permanencia y continuidad de la convivencia.

En este documento se observa la firma de la demandante, es decir, existe un documento público que contiene las declaraciones de la demandante en la cual indica: primero que inicio unión marital de hecho el 28 de mayo de 2018, que terminan de manera definitiva la unión marital de hecho (no temporal como indica la demanda) y que dentro de la unión marital no se adquirieron bienes y tampoco se alcanzó a conformar la sociedad patrimonial. El documento fue signado por ambos en señal de conformidad y aprobado por el notario JAIRO ANTONIO MONTERO.

Además, se prueba que la demandante recibió como compensación por la terminación de la relación y con miras a que continuara su vida, la suma de 20 millones de pesos representados en dos recibos de fechas 23 de noviembre de 2018 (fecha de la firma de la declaración de terminación), el cual tiene por objeto un acuerdo al que se llegó con la demandante por los escasos meses de duración de la unión marital. El que, también firmado por la demandante, prueba sobre la que no se solicitó tacha del mismo y, por otro lado, un recibo de fecha del 22 de diciembre

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

de 2018, por valor de diez millones de pesos, dineros los cuales se habían prometido entregar en el recibo del mes anterior.

Para el caso las condiciones de unión marital, tanto de inicio como de terminación definitiva están probadas por documento signado por la demandante, mientras que su dicho no lo está.

Además, se probó en confesión hecha por la demandante, que ella se fue del país a hacer una nueva vida al lado de sus hermanos y que volvió en febrero de 2019, lo mismo ocurrió en la terminación de abril de 2019, cuando la demandante retorna a continuar con su vida en EEUU.

Los temas de agresiones y maltratos se despejarán en un hecho diferente.

Ahora los testimonios de la parte activan indicaron en sus relatos los siguiente:

TESTIMONIO DE **ERIKA YESENIA ZAMBRANO CAICEDO**, hermana de la demandante, del cual debemos extractar lo siguiente:

Dice:

- Corrobora el tiempo en que VIVIANA permaneció en EE.UU.
- Que ellos se separaban y volvían constantemente
- Que a su parecer ellos siempre querían volver.

TESTIMONIO DE **LUIS EDUARDO ZAMBRANO CAICEDO hermano de la** demandante.

De este testimonio se evidencia, que la ingeniera VIVIANA, su hermana, vivió con ellos en el apartamento TORRES DE ARANJUEZ entre cuatro y cinco oportunidades; cuando se suponía según la demandante, ya convivía con el señor REINALDO, y según este testigo la despedía y no la dejaba entrar al apartamento ubicado en TORRES DEL VENTO.

Aquí lo que queda claro es que no existía una convivencia con el calificativo de permanente entre las partes.

- También con este testimonio se prueba que la Ingeniera VIVIANA permaneció por largas y varias temporadas fuera del país viviendo en EE. UU con sus hermanos.
- Que este testigo quien además tiene por profesión ser abogado supo de las capitulaciones, y que el propósito de estos eran precisamente tener hijos, pagar deudas y estar los dos, por lo que se desestima la supuesta asesoría de la que habla la ingeniera VIVIANA en su interrogatorio, cuando dice que su hermano le dijo que con la firma de ese documento estaba cometiendo un delito.

Ahora los testimonios de la parte pasiva indicaron en sus relatos los siguiente:

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

TESTIMONIO DE LA SEÑORA GLORIA CECILIA MESA NEIRA

Dijo:

- Que para diciembre de 2018 hay una primera interrupción de la convivencia donde Viviana se va para Estados Unidos y el sucesivo empezó lo que conocieron como una serie de Netflix, temporadas en la convivencia días en que estaban solos y otros volvían.
- Señala algunos momentos de ruptura para la pandemia que Viviana estaba en Mogotes y Reinaldo solo en el apartamento.
- Que Reinaldo tenía más capacidad económica era quien aportaba para los gastos.
- Que Viviana era profesional y en momento laboró para Reinaldo o su empresa.
- Que la relación no funcionó por la diferencia de edad

TESTIMONIO DE VANESSA CAROLINA DIAZ TORRES

Dijo:

Que luego de 2018 Viviana vuelve como la novia de su papá viviendo con

- Que fue complejo porque "vuelven y no vuelven, ha sido así" sin que pueda precisar fechas.
- Que Viviana vivió en el apartamento luego del viaje a Turquía; y, también en 2019 luego de Estados Unidos, sin que pueda decir cuánto tiempo.
- Que en varias ocasiones Reinaldo les dijo que terminaba la relación con Viviana pero que con el tiempo se desentendieron del tema.

De este testimonio se puede constatar cómo lo dicho por el Señor REINALDO en su interrogatorio, cobra veracidad, respecto de que para el año 2016 en el apartamento del Edificio ARAMA, la persona que vivía con él fue su hija VANESSA, y cuando conoció a VIVIANA ésta vivía en el sur de la ciudad, con sus hermanos.

También se da fuerza a lo dicho en el interrogatorio del demandado y en otros testimonios que hacen parte del material probatorio, en cuanto a que el señor REINALDO, hizo manifiesta su intención de formalizar la relación con VIVIANA en el año 2018, relación que estuvo acompañada de interrupciones seguidas y varias.

También se confirma que VIVIANA si hizo presencia en los tratamientos de la enfermedad coronaria del señor REINALDO padre de la testigo de manera solidaria pero no como acompañante ni responsable. Finalmente, no hay duda frente a las pruebas testimoniales y documentales, que el ingreso de la señora VIVIANA a la empresa del señor REINALDO como empleada, se produjo en el año 2018 tal y como se encuentra probado.

TESTIMONIO DE GLORIA MARIA TASCO

Dijo:

- Que para el cumpleaños de Don Reinaldo el 20 de julio de 2018 él estaba solo y para la navidad de ese año también.
- Que para en febrero de 2019 regresó Viviana al apto cuando llegó de Estados Unidos y duró más o menos un mes viviendo ahí y volvió y se fue otra vez, quien sigue yendo y viniendo, pero no recuerdo las fechas de esas idas y venidas.
- Que ella VIVIANA se iba porque tenía problemas con don Reinaldo, pero nada más, no sé a qué tipo de problemas se refería.
- Que no vio escenas de tensión entre la pareja.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

- Que cuando ella regresa trae ropa, zapatos y bolsos, yo veía trato de pareja entre ellos, Viviana dormía en la misma habitación de Don Reinaldo cuando se quedaba ahí.
- Que no percibió si ellos se comunicaban cuando ella no estaba en el apartamento.
- Que fueron varias rupturas, los primeros días de julio y luego ella volvió como un mes después y se quedó como un mes, y otra vez se fue, fueron varias veces.
- Que la señora Viviana me contó que se había ido para Estados Unidos, me lo contó cuando regresó más o menos en febrero de 2019.
- Que ella VIVIANA, cuando se fue, no mantenía relación con el señor Reinaldo.
- Que ella veía a VIVIANA como novia de Don Reinaldo, para mí, novios son pareja.
- Que cuando ella se iba del apto no quedaba nada de ella ahí, ella se llevaba todo.
- Que después de los viajes a EEUU de Viviana, no había relación entre ella y Reynaldo porque en ningún momento lo escuché al hablar con ella por teléfono ni mencionarla para nada.

TESTIMONIO DE HECTOR MANUEL SANCHEZ CORTES

Dijo:

- Que en diciembre de 2018 ó 2019 él le pidió contactara a mi hermana que trabajó en la DIAN, fui con ella al apartamento, les mostró el apartamento y hasta donde tengo conocimiento él estaba solo ahí.
- Que no puedo asegurar que Reinaldo en los último seis años haya convivido con alguien.
- Que si la llevó del sitio de trabajo a Mogotes donde los papas de ella.
- Que una vez la recogí en el conjunto de Reinaldo, contratado por el para llevarla a Mogotes y después al poco tiempo ella iba para EEUU y yo le ofrecí el servicio de llevarla al aeropuerto y la llevé desde Caminos de Providence.
- Que 10 meses después, de nuevo me llamó Reinaldo para llevarla otra vez a Mogotes, desde Bucaramanga.
- Que la primera vez que la llevé a Mogotes fue en una camioneta que el mismo Reinaldo me asignó porque mi vehículo no estaba en buena condición, eso fue como el primer trimestre del año 2018. Sobre esa primera vez no sé por qué la recogida en casa del señor Reinaldo, solo sabía que iba para donde los papas.
- Que la segunda vez que la transporto, tuvo que ser como a finales o principios del año 2019 porque recuerdo que había como festividades navideñas, esas dos veces fueron antes de la pandemia, el segundo viaje la recogí en caminos de Providence donde una amiga para llevarla al aeropuerto, servicio pagado por ella, y la tercera vez que la transporté fue a Mogotes.
- Que fue ella quien le dijo que se había acabado la relación con Reinaldo porque él no le daba su sitio o la posición que ella quería.
- Que la conocía como la novia.
- Que en el primer viaje hicimos parada en Caminos de Providence donde la amiga, ella habló ahí, yo me quedé en el carro, ella bajó y seguimos para Mogotes, y en el segundo viaje al aeropuerto, sacó la maleta de caminos de Providence y me dijo que iba para EEUU donde los hermanos, me dijo que había estado antes en los EEUU y que ahora volvía a trabajar con los hermanos que ellos la iban a apoyar para que volviera a trabajar.

Del testimonio de HECTOR MANUEL SANCHEZ CORTES, nuevamente se confirma un hecho que se convirtió en innegable, que fueron los viajes constantes de la señora VIVIANA fuera del país, producto de que la relación terminaba durante los años 2018, 2019 y 2020 como también el que la señora VIVIANA en cada oportunidad que daban por terminada la relación con el señor REINALDO, se iba a vivir a casa de sus hermanos en el sur de la ciudad TORRES DE ARANJUEZ, ESTADOS UNIDOS, a casa de una amiga en el sur de Bucaramanga y la casa de padres en el Municipio de Mogotes.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

La parte demandante indicó en su demanda:

> CUARTO: La demandante regresa nuevamente con el demandado en junio de 2019 por sus promesas de cambio y compromiso de matrimonio, dedicándose a las labores de ama de casa, y 27 de julio del mismo año se dedica a los cuidados personales del demandado por la cirugía que le hicieran para aislamiento de venas pulmonares, padecimiento del que desde 2017 siempre fue acompañado por la demandante, posteriormente a principios de diciembre de 2019,le realizaron una versión eléctrica en el corazón en la que igualmente estuvo presente la demandante, como en su recuperación detectándole neumonía; para el mes de febrero de 2020 hubo otra ruptura por el comportamiento maltratador del demandado, quien cada vez que la demandante le pedía la vinculación laboral para obtener ingresos personales, y la afiliación al seguro recurría al maltrato verbal y deshacer la relación, tratando de evitar la permanencia y continuidad de la convivencia.
>
> QUINTO: La relación de los DIAZ –ZAMBRANO se caracterizó por el maltrato físico, verbal y psicológico, por los constantes actos de humillación, manipulación y desprecio ejercidos por el demandado en contra de la aquí demandante, tal y como se evidencian de los audios y videos que se aportan, aunado a que hizo uso de esta de acuerdo a sus necesidades y conveniencia aprovechándose de la ingenuidad, y del amor que esta le profesaba.
>
> SEXTO: El 6 de junio de 2021, el demandado remato sus actos de humillación y desconsideración para con la demandante, manifestándole que necesitaba que desocupara del apartamento por que vendría ocuparlo otra persona, optando por sacarle sus pertenencias a otro cuarto, cerrar con llave las otras habitaciones, guardar algunos elementos de decoración y el mercado para que no hiciera uso el mismo mientras permaneciera allí generando coacción para que abandonara el apartamento y accediera a su solicitud, a sabiendas que no contaba con un lugar donde resguardarse.

Estos hechos fueron contestados inicialmente aceptando el regreso de la demandante, a sostener con él una relación sentimental, para el caso en lo atinente a las pruebas en calidad de novios. Admite mi representado que la demandante y él terminaron la relación nuevamente en febrero de 2020.

Niega nuevamente mi mandante, que la señora ZAMBRANO CAICEDO fuera el ama de casa, pues para la fecha tenía empleada doméstica. Niega atención de cuidados en el año 2019, pues quien lo cuido fue su hija VANESA acompañada de la empleada diferenciando que la demandante si lo visitó en dos días que él estuvo en el hospital. El señor DIAZ, niega que la terminación ocurriera por maltrato verbal o por su deseo de evitar la convivencia, convivencia y continuidad.

Sobre este hecho no se probó o se probó parcialmente con ausencia de una correcta valoración lo siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE DE VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

> Posteriormente Reynaldo compró el apartamento 2021 de Torres de Vento a donde se mudaron a finales de febrero o inicios de marzo de 2017 "Yo recuerdo tanto que me dijo negra nos vamos a ir de acá, porque él me decía a mi negra, nos vamos a ir de acá solamente con la ropa, ósea nosotros comenzamos a comprar todo, inclusive hasta las ollas,". Precisa que la que la convivencia dura hasta el 8 de junio de 2021 "Definitivamente Dra., ya cuando dije no vuelvo más con Reinaldo, yo salí el año pasado 8 de junio de 2021, ya mi relación con Reinaldo no funcionaba más. El por qué, por muchas razones porque ya el maltrato era absurdo...ya no pude contener más la mentira, digamos la mentira y pues digamos que la mentira en el sentido que ya no podía aguantarme todo, sino que tuve que contarle todo a mi familia para que me dieran realmente un apoyo emocional...y pues tres días después lo veo en las cámaras que entra una señora que se llamaba margarita...entonces ahí sí que peor...ahí si menos ganas de volver."
>
> Indica que la relación tuvo interrupciones: antes de 2018 una pequeña "una semana o máximo 2 semanas", también viajó el 27 de diciembre de 2018 a Estados Unidos luego de terminar la relación con Reinaldo pero estando allá la buscó y regresó al país el 2 de febrero con Reinaldo, quien fue al aeropuerto el Dorado a buscarla; una segunda salida a Estados Unidos fue el 23 de abril de 2018 volviendo el 19 de junio, siendo Reinaldo quien asumió los gastos del viaje luego de decirle que ya no podía seguir más con la relación. Una tercera salida fue el 1 de noviembre "El primero de noviembre volví y viaje a EEUU, pero allá duré 24 días, o sea yo regresé el 25 porque Reinaldo me dijo "Negra ahora sí fue...si si...mejor dicho el repertorio era divino...negra perdóneme...negra yo soy un buen novio". Estos viajes obedecían a "imagínese que él era... no se...yo todavía no me explico porque si decía que me amaba por qué me echaba de la casa y que me tenía que ir...y volvía y me buscaba y que yo voy a cambiar y no sé qué más" agrega que a su regreso fueron a Punta Diamante y le propuso matrimonio dándole un anillo de compromiso.

Debemos aclarar que se probó que no son dos semanas, son dos meses del 27 de diciembre del 2018 al 02 de febrero de 2019, el tiempo en permanecer la demandante fuera del país. Además, la señora VIVIANA suscribió documento bajo juramento en declaración extra juicio rendida en la Notaría Novena de la ciudad de Bucaramanga, el día 23 de noviembre de 2018, en el que dijo que la relación de unión marital llegaba a su fin.

En el mes de abril de 2019, sale nuevamente del país; y regresa en junio del 2019, lo que igualmente se probó. Es decir, por un término nuevamente de dos meses. De lo que se puede inferir que, en dicho periodo, no permaneció compartiendo techo, lecho y mesa con el demandado.

Después del día 11 de febrero de 2020, día en que se presentó una fuerte discusión entre la demandante y el demando, tal como se aprecia de los videos números 2, 3, y 4 en el cual hubo golpes entre ambos, con agresiones mutuas y verbales, la señora VIVIANA se va nuevamente y regresa hasta el mes de mayo de 2020.

Se aprecia en estos vídeos, que mi representado, le pregunta sobre unas carteras; y ella sale del cuarto burlándose de él; y le lanza una porta retratos el cual queda hecho trizas en el piso y lo desafía para que la escupa.

Incluso, se escucha la provocación de que es víctima mi represento, cuando le ofende en su integridad moral nuevamente desafiándolo y le dice "*pégueme mal parido*" y él le responde "*yo no le pego*", instigándolo de tal forma e incluso le dice que busque a "*matamoros*" que otra persona le hace mucho mejor el sexo, que él

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

no sirve ni para eso, burlándose y desafiándolo nuevamente; le lanza un florero contra la humanidad, el cual afortunadamente no pudo llegar a su objetivo. Acto seguido, y como se ve en el video No 2 de fecha 02-11-2020 el señor REYNALDO se dispone a recoger los destrozos que hace ella, conducta que, sin duda, muestra que mi defendido siempre era víctima del maltrato verbal, quien de arreglar los enceres y demás objetos que la señora VIVIANA arrojaba al cuerpo de mi representado.

De ninguna manera puede despreciarse el momento a momento de los videos, que muestran la realidad que se vivía en el interior de esa relación, y donde sin duda, el dinero era el tema favorito de la demandante. Esta apreciación no se hace de manera ligera y subjetiva, por el contrario, nótese como en los videos su constante siempre fue cobrarle al Sr. REYNALDO el dinero que según ella éste le debía.

Al seguir observando los videos que hacen parte del material probatorio, el video No. 3 de igual fecha, inicia con la imagen de la Sra. VIVIANA, quien encontrándose a un lado de la cocina toma un vaso con agua y se suena su nariz, sin que exista tocamientos en su cara como muestra de dolor. Posteriormente, procede a salir de la cocina, pero se devuelve, va a la nevera al parecer saca un hielo y empieza a colocarlo en su mejilla derecha, cuando en ese momento ingresa el Señor REYNALDO, éste le dice: "*va a decir que le pegué*"; a lo que ella responde "*hasta donde hemos llegado, ya no más*" "*estamos heridos los dos*".

Como se observa de la discusión, van y vienen ofensas mutuas, nuevamente la Señora VIVIANA le cobra.

El señor REYNALDO entra en desespero, tomando un cuchillo y le dice "*MATEME*", "*usted siempre me ha coaccionado*" recordándole que ella es la causante de todo lo que lo llevó a su problema cardiaco.

En tanto desespero, el Señor REYNALDO le dice que va a llamar al tío de VIVIANA, y ella lo amenaza diciéndole "*No haga cosas que después se arrepienta, si usted mete a mi familia se va arrepentir, no cometa estupideces*".

> Desde noviembre 25 de 2019 continuo viviendo en Torres de Vento hasta finales de febrero de 2020 cuando se va para Mogotes donde dura más o menos un mes y medio "Porque como no había empleada…y como decía que a mí me quedaba grande la oficina y la casa…entonces yo por más empleada doméstica que quisiera ser…nunca lo fui para Reinaldo…entonces…recuerdo tanto que en una de esas discusiones me pegó y ahí están los videos, inclusive mi familia los ve y el me golpeo me ultrajó terrible. Yo empaqué la maleta, me fui porque no teníamos empleada y si no se hacían las cosas bien en la casa, había problemas". Agrega que Reinaldo va a buscarla a Mogotes y regresan a vivir al apartamento.

De los videos no se observa lo dicho por la demandante en su interrogatorio, como lo hace la instancia; lo que si se observa fue una instigación constante de la demandante en contra de mi representado, incluso como se dijo en antecedencia ofendiéndolo en su integridad moral, acusándolo de no tener un buen sexo. Teniendo además como ingrediente principal el cobro de unos dineros al demandado.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

A finales de noviembre de 2020 Reinaldo nuevamente le dice “Negra, Usted no vuelva más acá a la casa. Váyase dígame a donde le mandó las cosas. Doctora yo quedé en shock yo no sabía qué hacer, cogí un taxi Porque yo ni carro tenía nada de eso. Yo le dije a Reynaldo usted como me dice eso si yo ya voy para la oficina porque la mandé a cerrar, doctora.” En esta ocasión refiere Reynaldo cerró la oficina para que no ingresara y dio orden en Torres del Vento para que no la dejaran ingresar, nuevamente se regresa a Mogotes y en diciembre Reynaldo vuelve a buscarla luego de velitas el 12 o 15 de diciembre. “diciéndome negra perdóname negra yo soy un burro, negra...Mejor dicho Dra…. venga y me ayuda venga y trabajemos los dos Juntos salimos adelante. Yo esta vez sí le voy a cumplir”. Desde esa fecha la convivencia dura hasta el 8 de junio de 2021. Agrega que para semana Santa de ese año empezó a ignorarla, a no hablarle a decirle que le firmara la liquidación de sociedad conyugal y ahí si se casaba manipulándola con el matrimonio, le sacó la ropa de la habitación y no dejó entrar a su papá que venía a una cita médica.

Informa VIVIANA que realizaba cosas de hogar, hacia mercado, estaba pendiente de su pareja o ayudar en la oficina, trabajó en la empresa de Reinaldo sin suscribir contrato pues Él era quien disponía en qué empresa debida trabajar.

Indica que nunca tuvo la intención de separarse de porque Reinaldo era su pareja y sabía que el la buscaba “El siempre regresaba, él siempre me buscaba, inclusive el año pasado me volvió a buscar. Y obviamente yo que iba a volver con un hombre así”, en los momentos de interrupción mantenían comunicación.

Igualmente agrega que su familia y ella fueron solidarios con Reinaldo, siempre estuvo pendiente de Él acompañándolo a médicos, a procedimientos médicos, colaborando con Sofia a quien cuidaba en ocasiones “En el 2016 y Sofia vivió unos meses en el 2017 no le puedo precisar...no recuerdo en qué fecha, en el 2017 vivió un tiempo, que la llevábamos al colegio y todo eso que yo me levantaba a bañarle el cabello y hacerle tareas o acompañarla a hacer tareas y también Sofia vivió en el 2018 un tiempo.”.

Niega convivencia alterna de Reinaldo con otra persona para que el tiempo que indica convivieron.

Afirma que Reinaldo ejerció violencia contra ella “de todo tipo, se burlaba de mi cuerpo, me decía bigotón porque sufría de melasmas, gracias a Dios ya no tengo, me decía que no me pusiera pantalones apretados porque mis piernas eran muy gruesas,” Había mucho maltrato económico, maltrato verbal, en un viaje al Zurana le escupió en la cara, le decía que no servía para nada y se regresó para Bucaramanga dejándola allí sin dinero para regresarse. Aclara que violencia física existió una vez y que la económica y emocional fue permanente, la psicológica “ósea ninguna amistad mía era buena lo que yo decía estaba mal, yo lo quería saber todo, yo no sabía nada, mi familia para él era más o menos, no vaya donde su familia” refiere que una vez en el 2018 le dio una patada “Porque disque alguien le dijo qué cuando yo montaba cicla yo era coqueta...Entonces me dijo “no, me contaron que usted era coqueta y pum me dio una patada”. Como violencia patrimonial refiere que siempre controlaba. Agrega que en 2019 cuando Reinaldo le pegó fue donde un psicólogo, pero no volvió más, en ese momento recomendó que se alejara de Reinaldo, y que previamente también habían ido con Reinaldo donde una psicóloga “Porque como me había pegado, como queríamos volver de manera inteligente, que no nos hiciéramos daños y que todo eso. y que nos funcionaran las cosas. Entonces, nos fuimos los dos a buscarle solución al problema que era buscando un psicólogo”

Refiere que no puso en conocimiento de autoridades amenazas de Reynaldo porque “. desde un principio lo he dicho...yo siempre cuidé la imagen de Reinaldo ante mi familia y ante la sociedad y siempre tuve, siempre tuve la idea en mi cabeza que iba funcionar la relación por lo tanto nunca quise denunciarlo y nunca dañé la imagen de él, nunca. Entonces, nunca se me daba por contarle a la fiscalía algo así...porque no, no.” Indica que Reinaldo era el dueño de las sim cara y que en las discusiones se las quitaba y por eso no podía llamar.

Que tampoco en una ocasión que la golpeó acudió a asistencia en salud porque “pero ahí ya la parte física pasa a un segundo plano cuando su parte emocional esta terrible, perdóneme yo no sé y ojalá que nunca le pase pero créame que cuando a uno le dan en la jeta uno se siente súper inferior y chiquito y la verdad no se perdóneme lo que voy a decir pero en ese momento me daba pena hablar de ese tema...ahorita siento que o sea terrible y pues bueno gracias a Dios nunca lo denuncie porque pues digamos que eso es cancelable ¿no? pero

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

> nunca fui a la EPS, como le digo nunca dañe la imagen de Reinaldo, yo si me tome esos videos porque obviamente el me quito la sim cara y yo toda morada, y yo decía que tal que me haga algo peor... y cuando yo dije...la única manera de yo defenderme yo decía ¿yo que hago?...porque otra cosa que él siempre me decía "a usted nadie le va a creer" y en los videos creo que hay muchas frases que dice eso "a usted nadie la va a creer" porque él siempre me vio chiquita, me vio pequeñita, entonces gracias a Dios el contrato las cámaras y pude descargar esa evidencia."
>
> Indica que como pareja compartían más con los amigos de Reinaldo en el apartamento 4 parejas que éramos la más unidas -fondocho-, que con la familia de este con quienes tenía una relación distante, y que algunos familiares de Reinaldo estuvieron en Mogotes. Ante los amigos eran conocidos como la familia Diaz Zambrano.
>
> Refiere que trabajó para las empresas de Reinaldo y que si tenían un proyecto de vida "Todos los proyectos de vida yo los tenía con Reinaldo...queríamos trabajar, pagar las deudas...casarnos...tener una casa en un pueblito bien sea en Zapatoca, inclusive tuvimos proyecto de tener hijos...yo por eso era muy puntual en ir a la ginecología...o sea yo siempre tuve la esperanza y siempre creí y he creado en el hogar y en el matrimonio y en tener un hijo al menos un hijo con Reinaldo, y él me lo decía...si va a tener un hijo ya, tengámoslo ya porque después...pero habían muchas cosas que, como que yo decía espéreme tantico...no están funcionando bien."

Señores Magistrados, la demandante, no guarda consonancia en sus relatos, en el sentido de que aduce haber sido golpeada nada mas 1 vez, después dice que fueron más veces; posteriormente, dice que sufre de melasmas; pero observando las pruebas nos encontramos con un video (No. 8) que la demandante se hace a sí misma, mostrando unos presuntos golpes que le propinó el señor Reinaldo, por lo que se puede inferir que la demandada miente, pues las manchas que se pueden apreciar en su rostro, son producto seguramente de su enfermedad mas no de golpes; y efectivamente no se ve ningún tipo de lesión o traumatismo ocasionado por un golpe.

Dice también, que el señor Reinaldo se apropiaba de la sim cara de su celular, nos preguntamos entonces como hizo el video No. 8.

La demandante, tampoco aportó prueba de las consultas psicológicas, a las que acudió con don Reinaldo con el fin de solucionar los problemas de pareja.

Habla, además, de una supuesta convivencia con la hija menor de mi representado, SOFIA; quien para la época que menciona la demandada (2017-2018) la menor contaba con diez años de edad; no siendo cierto esta afirmación, por cuanto la menor SOFIA siempre ha vivido con su progenitora quien ostenta la custodia de la misma.

Nuevamente debemos retornar a las pruebas aportadas por la misma demandante que corresponden a los videos; en este momento, dirigimos nuestra atención y concentración en los videos No. 5, 6 y 7 de fecha 06-06-2021, donde la discusión es originada por la señora VIVIANA, quien cobra dineros al Señor REINALDO, exigiéndole que le pague su dinero, donde premedita el acosarlo con este tema, llevándolo a un estado de inquietud, logrando desestabilizarlo, hecho que se nota incluso, en la postura del señor REINALDO, quien toma agua en repetidas ocasiones, tratando de mostrar el verdadero carácter que se da cuando se autocontrola frente

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

a las provocaciones de la señora VIVIANA, quien queriendo aparecer como una mujer indefensa, se sometía a sostener discusiones, siempre buscando su objetivo que era el pago del dinero que le cobraba de manera insistente.

Se mostró en los vídeos como una persona frágil, aparentemente, a sabiendas que dichos videos los iba a entregar como material probatorio (videos de fecha 06 de junio de 2021, es decir, dos días antes de cuando ella decidió salir del apartamento, el 08 de junio de 2021), lo que nos da entender que prefabricó una prueba para descargarlos posteriormente y presentarlo en este proceso para constituirse como víctima, acción que efectivamente fue creída por la instancia.

Señores Magistrados, se puede colegir, que la demandante programó lo ocurrido el día, 06 de junio de 2021; es decir, la situación de provocación al Señor REINALDO, con el fin de que éste de alguna forma explotara, pero también fue desafortunada, porque en muchos apartes del video se escucha y se ve como ejercía violencia emocional y física en contra del Señor REINALDO.

Recordemos igualmente, que el Señor REINALDO el día 04 de diciembre de 2.019, le proporciona a petición de ella, la clave para tener acceso a los videos de grabación de las cámaras que mi patrocinado había colocado desde años anteriores en su domicilio. Lo que le permite a la Señora VIVIANA tener acceso a los videos, que hábilmente utiliza a su favor en el presente litigio, y donde quiso aparecer como una víctima de agresiones de todo tipo, dejando a un lado la verdadera causa que provoca las discusiones, como ya se ha afirmado; la provocación de la Señora VIVIANA al señor REINALDO frente al cobro de sumas de dinero que ella le hacía de manera recurrente e insistente, y donde además lo provoca y lo incita a que ejerza violencia en contra de ella con expresiones que a la luz de cualquier persona afecta y arrastra con la dignidad de un ser humano, al decirle que "no servía ni para el sexo y que ella tenía quien se lo hiciera". Lamentable señores magistrados que la juez de instancia hubiese indiferente ante estos hechos que son evidentes.

Recordemos, que la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia, señaló, que debían enfocarse las decisiones judiciales, teniendo en cuenta el género, tanto del demandante como del demandado; dejando de lado cualquier sesgo cultural, social o comúnmente aceptado que pueda afectar el criterio del juez, como en el caso puntual que la juez ignoró la violencia física, psíquica, verbal y moral que ejerció la demandante sobre mi patrocinado.

Además, es importante hacer alusión a que generalmente este tipo de videos que se guardan en dichas cámaras, el DVR tienen un tiempo de archivo de veinticinco días, los cuales transcurridos estos, de manera automática se borran los archivos.

Entonces, la señora VIVIANA, descargó y guardó los videos del 02 de noviembre de 2020 (videos 1,2,3,4) y de igual forma hizo con los videos del 06 de junio de 2021 (videos 5,6,7). Recordemos, que la demandante le pidió las claves de las cámaras a mi representado, el 04 de diciembre de 2019, un día después del supuesto

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

compromiso entre REINALDO y VIVIANA, según lo que dice la Señora VIVIANA, quien publicó la imagen de su compromiso y que aportó como prueba. No sobra manifestar que este hecho tampoco fue cierto, pues solo lo dijo en su declaración y además fue desconocido por el demandado.

Dice la demandante, en su interrogatorio también, que a finales de mayo del año 2016 empieza a quedarse en el apartamento del Señor REINALDO, y, que su hija VANESSA quien vivía allí se va al poco tiempo de estar conviviendo con REINALDO; esta afirmación señores Magistrados es falsa; pues choca con lo señalado bajo juramento por la hija de mi poderdante VANESSA CAROLINA DIAZ TORRES, quien afirmó que en el 2016 ella vivió todo el año con su padre y que si bien, la señora VIVIANA era su novia, ésta se quedaba esporádicamente en el apartamento de su padre (EDIFICIO ARAMA).

La demandante en su narrativa constantemente confunde los términos de novia y compañera permanente, logrando confundir a la señora Juez y quien, en la providencia recurrida, hizo la inferencia como si existiera un principio que la duda fueran resueltas a favor del demandante, lo que no es posible en esta clase de procesos.

La juez de instancia, da plena credibilidad al interrogatorio formulado, dejando pasar por alto las imprecisiones de la misma, en fechas, hechos, las contradicciones de sus afirmaciones, e incluso desviando la real intención del interrogatorio, utilizando el llanto durante toda su declaración, para hacerse ver como víctima, a expensas de un señor maltratador, y ella sin poderse defender, aun cuando dice haber ido a terapia y que su misma psicóloga le exigió el dejarlo, cuando sus mismos familiares le pedían que se alejara, siendo evidente que su familia siempre estuvo al tanto de tan sufrida relación.

Como puede observarse de la misma declaración, también es evidente que la demandante miente una y otra vez; pues bajo juramento manifestó que decidió contarle a su familia de la sufrida relación el día 08 de junio de 2021 fecha en la que decidió irse; indicando, que ella no le contaba a nadie de lo que le sucedía porque le cuidaba la imagen al Señor REINALDO, agregando que provenía de una familia conservadora, dándole pena contar su verdad de la relación, lo que a todas luces es falso, la familia siempre estaba enterada, ella siempre salía para EE.UU en largos periodos, o para el Municipio de Mogotes a la casa de su familia; además su hermana, en su declaración afirma, que ella estaba enterada de todo lo que sucedía.

Señores Magistrados, fácil se puede inferir, que la demandante tenía como único fin lograr que en el tiempo se diera la oportunidad de poder reclamar derechos patrimoniales, pues cómo es posible que una persona de treinta (30) años de edad, de buena familia, con valores, en pleno uso de sus capacidades físicas, mentales, psíquicas, con instrucción académica de profesional universitaria, pues es ingeniera industrial, llegue al punto de aguantar las supuestas humillaciones de que fue víctima como ella misma lo relata, donde se sintió disminuida, violentada y anulada.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Cómo es posible que una mujer que cuenta con juventud, con belleza, con familia pudiente y de buenas relaciones, y repito profesional, quisiera laborar solamente en la empresa de quien era su novio o compañero, que además se trata de una pequeña empresa, que no es atractiva para su desempeño profesional y tampoco guarda consonancia con su perfil profesional y menos con un salario tan insipiente como el que ella dice haber recibido.

Cómo es posible que una mujer de treinta (30) años, bonita, preparada académicamente, inteligente, se sometiera a tener convivencia con un hombre que le dobla en edad, y quien además tiene una escasa formación académica siendo tan solo bachiller, con cinco (05) hijos, maltratador, humillador, y mal amante, solamente una persona que no esté en pleno uso de sus facultades mentales podría aguantar tanto.

Todo esto nos lleva a inferir, contrario a lo aducido por la señora juez en su fallo de instancia y, lo afirmado por la demandante, que realmente la víctima de todos estos penosos hechos, ha sido mi representado, con quien además quiere hacer ver que tuvo una relación con el demandado de permanencia como compañeros, por más de 5 años; también, ha querido desdibujar el buen comportamiento que siempre lo ha caracterizado como un buen padre, hijo, amigo y esposo cuando fue casado, relación que terminó de mutuo acuerdo. Exesposa con la que dio inicio a construir el patrimonio que hoy en día posee. Cuando se conoce con la Ingeniera VIVIANA en el año 2016, éste ya poseía el patrimonio de hoy en día.

REINALDO DIAZ GOMEZ, es una persona intachable en su comportamiento, como esposo y padre de familia, incluso como novio de la demandante; y, repito, de ser cierto lo afirmado por la ingeniera VIVIANA, tendría que estar afectada mentalmente para aguantar semejante situación y por tanto tiempo como lo quiere hacer parecer, o, también estaríamos frente a una mujer que en pleno uso de todas sus facultades mentales y utilizando su inteligencia, se propuso de cualquier manera obtener el resultado que planeó desde un inicio, como lo es un reconocimiento económico, aunado a lo dicho por ella misma en su interrogatorio, cuando afirma, que proviene de una familia conservadora que le presionaba por estar con un hombre mayor y que además debía casarse.

Cómo es posible también que hubiese firmado la Escritura pública No. 1078 en la que manifestó voluntariamente, constituir una unión marital de hecho con el señor REINALDO el día 29 de mayo de 2018, teniendo pleno uso de sus capacidades mentales; profesional universitaria, en perfecto estado de salud física, y que no pudiera discernir que estaba suscribiendo un documento que, según ella, era un delito. Posteriormente y para este litigio acomoda los hechos cuando afirma que su hermano quien es abogado, le comenta que ese documento es un delito.

Cómo es posible, que además, suscribió un documento privado en fecha posterior, 23 de noviembre de 2018 donde da fin a la unión marital de hecho transando sus interés económicos, aún a sabiendas que con el primer documento escritura pública

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

1078 estaba según ella cometiendo un delito; y, nuevamente lo hace de manera voluntaria, demostrando que lo único que la movía a ella, era obtener dinero por haber vivido tan solo unos meses con el señor REINALDO, apartándose de los valores y principios adquiridos de su crianza y de los que ella hace alarde en el interrogatorio.

Conclusiones sobre la indebida valoración.

Resulta ostensible para esta parte que la juez de instancia no valoró adecuadamente las pruebas y su fallo además de violar directamente la ley, redunda en un error de hecho por indebida valoración probatoria, puesto que ha incurrido en su fallo tanto en el fenómeno positivo como en el negativo del defecto factico, como lo podrá apreciar al valorar la prueba conjunta.

Indica la jurisprudencia patria:

> "El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando "el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez."[4]

Indica la doctrina sobre el particular:

> "Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella."[5]

Sesgos y cercenamiento de las pruebas en primera instancia

La juez de la causa y quien profiere el fallo hace de lado los dichos de los testimonios arriba referenciados y las pruebas documentales traídas con la contestación, no dando por probado los hechos que de ellas diman claramente.

[4] Sentencia SU448/16
[5] Quinche Ramírez, Manuel Fernando. "Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias". Ed. Ibáñez y Pontificia Universidad Javeriana, p. 188, (2012)

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Del interrogatorio absuelto por el demandado Reinaldo Diaz Acuña la juez deja del do lo dicho por este en el año 2019 así:

La afirmación efectuada por el señor REINALDO respecto que ya estaba solo para la fecha de su cumpleaños (20 de julio de 2018) fueron corroboradas por su hija VANESSA y la señora GLORIA QUINTIN empleada de don REINALDO.

> Indica que Viviana regresó al país en febrero de 2019 e iniciaron una relación de noviazgo "nos veíamos, salíamos, compartíamos y nuevamente en abril ella se va para Estados Unidos y regresó en el mes de junio si no estoy mal y así seguimos, seguimos, seguimos con muchos problemas con muchísimos problemas porque Viviana quería que yo le diera muchas cosas de las cuales como no era mi pareja yo no accedí"

La afirmación de mi representado, respecto de que la demandante había salido del país en el mes de diciembre de 2018 y regresa en febrero de 2019 fue confirmada por la misma ingeniera VIVIANA en su declaración. Incluso en la misma declaración, la demandante afirma que nuevamente se va para EE. UU en abril de 2019 y regresa el 19 de junio de 2019.

También afirma la demandante, que se fue el 1º de noviembre de 2019 a EE. UU y regresa el 25 de noviembre de 2019, y, que para el mes de febrero de 2020 ella se fue para Mogotes, regresando en mayo de 2020, y nuevamente ven noviembre de 2020 regresa para Mogotes porque el señor REINALDO le prohíbe la entrada al apartamento, regresando el 15 diciembre de 2020 a donde REINALDO.

> Indica que en febrero de 2020 tuvieron otra discusión y terminó la relación, entró la pandemia y en junio de 2020 volvieron a entablar una relación de novios, "y si viajamos es cierto viajamos a varias partes eso fue en el 2020 para noviembre de 2020 volvimos a pelear se terminó la relación y en diciembre de 2020 fue cuando volvimos hablamos hicimos acuerdos de volver a formar la relación y decidimos darnos nuevamente la oportunidad de tener una relación amorosa y Viviana el 15 de diciembre regresa y llega a mi apartamento pero yo entendí que debido a la inmadurez de Viviana a como el tipo de ella me decía que Viviana era de una mente dispersa que Viviana no sabía qué quería de la vida que el tipo muchas veces me lo afirmó y Viviana siempre vivió inconforme porque necesitaba tarjeta de crédito, necesitaba estar con sus amigas necesitaba estar en reuniones estar con las tendencias al día y entonces como no le cedí fue cuando decidimos terminar la relación o ella decididó terminar la relación y se fue, nosotros terminamos en mayo, terminamos en mayo y Viviana me dijo voy a organizar para donde me voy a buscar trabajo, para donde me voy, pasaron dos meses y viviana el 2 de junio ya me dijo que se iba a ir y efectivamente el papá vino estuvo ahí en el apartamento nunca le he negado la entrada y el 8 de Junio se retiró del apartamento del 2021."

> Refiere que al regreso de Viviana de Estados Unidos ella se queda algunas noches entre semana, fines de semana en el apartamento, como novios, que ella vive en el Sur en la calle 200 y otras veces se quedaba donde una amiga -según comentarios de Viviana- y llegaba a trabajar a la oficina en el horario y se regresaba, también viajaban y compartían, pero solo como novios. Indica que, con posterioridad a la ruptura de la relación en 2018, Viviana regresa a vivir de forma permanente "el 15 de diciembre de 2020 hasta junio 8 del 2021 cuando ella decide ya salir del apartamento y se lleva sus cosas y sale del apartamento".

Valga la pena recordar que la demandante afirmó en su interrogatorio que fueron varias veces que salió del apartamento, así como varios los meses que duraba por fuera, pues terminaba la relación porque REINALDO era violento y la echaba de la casa.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

La juez de instancia, no tuvo en cuenta al analizar la prueba, toda la secuencia de las varias rupturas, de las interrupciones en la convivencia, y tal y como lo afirma una de las testigos señora GLORIA MEZA amiga común de las partes, cuando manifestó que esa relación era como una serie de Netflix primera temporada, segunda temporada... Por lo que, en este orden de ideas, no se da la concurrencia del elemento necesarísimo en una unión marital de hecho, como lo es la *permanencia en el tiempo de manera ininterrumpida.*

> Sobre la comunicación entre ellos en los periodos donde se manifiesta que Viviana vivió en Estados Unidos y Mogotes refiere "Doctora la comunicación cuando empezamos a hablar de novios, tratando de solucionar las peleas, los inconvenientes, las diferencias, haciéndonos ver los errores tanto de ella como los míos."
>
> En momentos de quebrando de salud dice que "siempre iba Vanessa en compañía de viviana allá, y después viviana me visitaba." "En los procedimientos Doctora, cuando tuve en el 2019, cuando tuve la (inaudible 2:11:22) ella fue con mi hija Vanessa y después me visitaba" "Vanessa Diaz iba con Viviana y la verdad yo me sentaba allá y ellas dos se iban allá para el mostrador y gestionaban lo que era el registro."
>
> Indica que él siempre ha asumido los gastos de su vivienda, ha tenido empleada doméstica que se encarga de los oficios. Aclara que nunca fue al apartamento de Aranjuez donde Viviana residió hasta la pelea de noviembre de 2020, y después cuando vuelve el 15 de diciembre si vivió en Torres del Vento. Niega haberle propuesto matrimonio a Viviana.

El 03 de diciembre de 2019 la ingeniera VIVIANA hace una publicación desde su celular anunciando que está comprometida, una vez regresó de su último viaje en el año 2019 de EE. UU a Colombia, quien retorna a vivir en el apartamento del señor REINALDO, siendo un hecho que también pone de manifiesto su intención de querer casarse, aun cuando el señor REINALDO como bien lo dice nunca le propuso matrimonio; pudiéndose quizás inferir, que ese día 03 de diciembre de 2019 día vuelven a vivir juntos.

TESTIMONIO DE **ERIKA YESENIA ZAMBRANO CAICEDO**, hermana de la demandante, del cual debemos extractar lo siguiente:

Dice:

- Que ellos se separaban y volvían constantemente
- Que a su parecer ellos siempre querían volver.
- Que VIVIANA para el 2016 se encontraba sin trabajo porque el restaurante que administraba lo habían cerrado.

Lo anterior difiere de lo expresado bajo juramento por la ingeniera VIVIANA, quien afirmó, que ella era la dueña del restaurante, que una vez lo cierra entrega el dinero producto de la venta a la mamá, quien le enviaba cien mil, o doscientos mil pesitos mensuales, que eran fruto de los intereses de dicho capital.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

TESTIMONIO DE KATHERINE BONILLA ROJAS:

Dijo:

- Que entra a trabajar para el señor REINALDO desde febrero de 2020 a enero de 2021.
- Que conoció a VIVIANA en mayo de 2020 porque ella llega a vivir allí.

Con este decir, fácilmente se infiere que la demandante no vivía en el domicilio del señor REINALDO, afirmación que da plena veracidad a lo afirmado una y otra vez por mi poderdante cuando manifiesta que la relación de ellos era como novios y que no era su compañera permanente.

No obstante, durante esa relación de noviazgo se quedaba en algunas oportunidades en el apartamento del señor REINALDO, dejando en el mismo su pijama, y algunas fotografías. Y el supuesto anillo de compromiso exhibido por la demandante el día 03 de diciembre de 2019, no es *per se* indicativo de que se encontraban conviviendo como compañeros permanentes.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA GLORIA CECILIA MESA NEIRA

Dijo:

- Que para diciembre de 2018 hay una primera interrupción de la convivencia donde Viviana se va para Estados Unidos y el sucesivo empezó lo que conocieron como una serie de Netflix, temporadas en la convivencia días en que estaban solos y otros volvían.
- Señala algunos momentos de ruptura para la pandemia que Viviana estaba en Mogotes y Reinaldo solo en el apartamento.

TESTIMONIO DE VANESSA CAROLINA DIAZ TORRES

Dijo:

- Que hasta ante del Viaje a Turquía la relación entre Reinaldo y Viviana fue inconstante e irregular porque veía también otras amigas de mi papá en el apartamento.
- Que luego de 2018 Viviana vuelve como la novia de su papá viviendo con él.
- Que fue complejo porque "vuelven y no vuelven, ha sido así" sin que pueda precisar fechas.
- Que su papá sufre del corazón y le han realizado varios procedimientos donde ha hecho presencia Viviana como buena persona para esos momentos, recuerda un evento a finales de 2019 que Viviana estaba en la clínica y considera que también para ese momento vive en Torres del Vento.
- Que trabajó para la empresa de su papá a partir de Julio de 2018 y al poco tiempo llegó a trabajar Viviana.
- Que Viviana vivió en el apartamento luego del viaje a Turquía; y, también en 2019 luego de Estados Unidos, sin que pueda decir cuánto tiempo.
- Que en varias ocasiones Reinaldo les dijo que terminaba la relación con Viviana pero que con el tiempo se desentendieron del tema.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Sobre las documentales:

También se realiza un cercenamiento, principalmente en lo atinente a lo expresado por la demandante tanto en el contenido de la demanda (prueba por confesión de apoderado), así como lo expresado en documentos públicos, escrituras 1078 de 2018 y declaración extra juicio por parte de la demandante y del demandado, sobre este particular se hablará más adelante, pero es importante observar que la ineficacia irregularmente decretada por la juez, no declara en sí que el documento en el contenido del documento no se pueda extraer pruebas, como es el caso de las afirmaciones realizadas en esa escritura y ahora nada se dijo sobre la declaración Extra juicio de noviembre en que la demandante también acepta poner fina definitivamente a la relación.

Por el contrario, la juez sin prueba documental de una comunidad de vida o de su inicio la declara en mayo de 2016.

Conclusiones sobre los sesgos y el cercenamiento de las pruebas

De las terminaciones de la unión marital y el noviazgo, como lo relato el demandado, se pueden extraer muchas cosas, pero principalmente que la relación sostenida entre finales del año 2019 y mediados de 2021, es todo menos una unión marital de hecho, pues las pruebas apuntan a todo, menos al cumplimiento de los presupuestos necesarios y que deben ser concurrentes, para declarar la unión marital y la subyacente sociedad patrimonial.

Sin los tiempos necesarios y sin los presupuestos concurrentes no se podría declarar la unión marital entre demandante y demandado, menos en los términos expuestos por la juez en su fallo de instancia.

Consideramos que el mayor sesgo sufrido por la juez de instancia, ocurre al empatizar de manera inadecuada con la demandante en su condición de mujer, lo cual la llevo a verla como una víctima de cosas que ni siquiera estuvieron debida y suficientemente probadas, no observó los documentos con los que la misma demandante declaró su voluntad de unión marital y de su terminación. no observó la juez los hechos de violencia en la que la demandante resultaba ser ofensora y las provocaciones que sufría mi representado y los pedimientos de dinero por parte de la parte activa, eso llevo al traste la igualdad de las partes y también el uso de la discrecionalidad.

Para ser más específicos, la sentencia se convirtió en una carta de corzo en que la juez trató de hacer justicia equivocadamente sobre el estado civil de mi

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

representado (derecho personalísimo) y sobre sus bienes, los cuales ha construido por más de 40 años de trabajo duro y honesto.

No quiere esta apoderada terminar este punto, sin indicar primero que las situaciones irregulares y difíciles de las relaciones interpersonales, son asuntos de tratar con mucho tacto, sin embargo, no puede dejarse de lado que en el caso particular es claro que las condiciones de la relación, son responsabilidad de los dos ex compañeros permanentes y luego los dos exnovios.

Se procura desde todo ámbito la regularización y el cambio de estas conductas a todas luces incorrecta, pero no puede en ese escenario observar cómo se dijo líneas atrás, solo una violencia por que la sociedad y la cultura así no lo indican.

3. Carencia de motivación de la decisión y sus conclusiones.

Como líneas atrás se dijo las pruebas en su gran mayoría demostraron el NO cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar una unión marital de hecho, entre la parte demandante y demandada, según los extremos tempero-espaciales fijados por la demandante, tomados sin que se conozca sus motivaciones en la sentencia recurrida y los mismo operó para la declaración de sociedad patrimonial.

Por el contrario, a lo legal y oportunamente probado en el proceso, la falladora de instancia concluía cada reglón decisivo de su sentencia, con la afirmación de que estaba probado de manera general cada presupuesto; sin hacer alusión a determinada prueba, pero no, su correlación conjunta con otras pruebas y sin indicar la calificación o descalificación de alguna prueba en contrario, indicio o contraindicio para robustecer sus motivaciones.

Siendo así, la motivación de la sentencia es inexistente o es a todas luces escasa, lo cual sometió a mi representado a la trasgresión de su derecho a la igualdad y debido proceso, puesto que sin conocer las verdaderas razones que desencadenaron la decisión de esta providencia, se constituye para la parte parcialmente vencida en una denegación de justicia o en una práctica judicial que no se corresponde con principios del derecho procesal y sustancial.

En un punto final de la sentencia la señora Juez aplica el enfoque de género, lo cual consideramos es un verdadero avance desde el requerimiento que hace la Corte Suprema de justicia y la Corte Constitucional; sin embargo, nunca dijo como lo aplicaría o que tanto incidió ese enfoque en el alcance de su decisión, lo cual sorprende a la parte pasiva, pues la intersubjetividad de esa aplicación no quedó demostrada en forma ostensible o clara en la sentencia.

La juez de instancia recordó los puntos finales de una sentencia de tutela, en la que se indicaba, los puntos a tener en cuenta al momento de aplicar la perspectiva o

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

enfoque de género; sin embargo, no demostró en qué puntos eso incidió; o en que hizo referencia su fallo a esas circunstancias.

En lo concerniente a mi representado nos preocupa puntualmente como aplicó lo siguiente:

- "3. No tomar decisiones con base en estereotipos de género."

La juez de la instancia adopta la violencia como probada, sin embargo, observa solo un tipo de violencia, en la que solo una persona resulta declarado ofensor, pero no observa que, en la misma prueba ilegalmente obtenida, se observa a la demandante inquiriendo y retando a mi representado, gritándolo, instigándolo y diciendo cosas que a cualquier persona ofenden y lastiman, de las que se hizo recuento en el reparo anterior.

Valga la pena recordar en este momento los videos aportados por la demandante de fecha febrero de 2020, en los que se aprecia una fuerte discusión entre la demandante y el demando en el domicilio de mi representando, se observa de los videos números 2, 3, y 4, agresiones mutuas y verbales, en los que escuchamos que mi representado, le pregunta sobre unas carteras; y ella sale del cuarto burlándose de él; y le lanza un porta retratos el cual queda hecho trizas en el piso y lo desafía para que la escupa.

Incluso, se escucha la provocación de que es víctima mi representado, cuando le ofende en su integridad moral nuevamente desafiándolo y le dice "*pegueme mal parido*" y él le responde "*yo no le pego*", instigándolo de tal forma e incluso le dice que busque a "*matamoros*" que otra persona le hace mucho mejor el sexo, que él no sirve ni para eso, burlándose y desafiándolo nuevamente; le lanza un florero contra su humanidad, el cual afortunadamente no pudo llegar a su objetivo. Acto seguido, y como se ve en el video No 2 de fecha 02-11-2020 el señor REYNALDO se dispone a recoger los destrozos que hace ella, conducta que, sin duda, muestra que mi defendido era víctima del maltrato verbal y físico, quien trata posteriormente de arreglar los enceres y demás objetos que la señora VIVIANA arrojó al cuerpo de mi representado.

De ninguna manera puede despreciarse el momento a momento de los videos, que muestran la realidad de la relación; y, donde sin duda, el dinero era el tema favorito de la demandante. Esta apreciación no se hace de manera ligera y subjetiva, por el contrario, nótese como en los videos su constante siempre fue cobrarle al Sr. REYNALDO el dinero que según ella éste le debía.

Al seguir observando los videos; el video No. 3 de igual fecha, inicia con la imagen de la Sra. VIVIANA, quien encontrándose a un lado de la cocina toma un vaso con agua y se suena su nariz, sin que exista tocamientos en su cara como muestra de dolor. Posteriormente, procede a salir de la cocina, pero se devuelve, va a la nevera

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

al parecer saca un hielo y empieza a colocarlo en su mejilla derecha, cuando en ese momento ingresa el Señor REYNALDO, éste le dice: "*va a decir que le pegué*"; a lo que ella responde "*hasta donde hemos llegado, ya no más*" "*estamos heridos los dos*".

Como se observa de la discusión, van y vienen ofensas mutuas, nuevamente la Señora VIVIANA le cobra.

El señor REYNALDO entra en desespero, tomando un cuchillo y le dice "*MATEME*", "*usted siempre me ha coaccionado*" recordándole que ella es la causante de todo lo que lo llevó a su problema cardiaco.

En tanto desespero, el Señor REYNALDO le dice que va a llamar al tío de VIVIANA, y ella lo amenaza diciéndole "*No haga cosas que después se arrepienta, si usted mete a mi familia se va arrepentir, no cometa estupideces*".

De los videos no se observa lo dicho por la demandante en su interrogatorio, como lo hace ver la instancia; lo que si se observa fue que se trató de una instigación constante de la demandante en contra de mi representado, incluso como se dijo en antecedencia ofendiéndolo en su integridad moral, acusándolo de no tener un buen sexo. Teniendo además como ingrediente principal el cobro de unos dineros al demandado.

Tenemos también, los videos No. 5, 6 y 7 de fecha 06-06-2021, donde la discusión es originada por la señora VIVIANA, quien cobra una y otra vez dineros al Señor REINALDO, le exige que le pague, acosándolo constantemente con el tema, llevándolo a un estado de inquietud, logrando desestabilizarlo, hecho que se nota incluso, en la postura del señor REINALDO, quien toma agua en repetidas ocasiones, tratando de mostrar el verdadero carácter que se da cuando se autocontrola frente a las provocaciones de la señora VIVIANA, quien queriendo aparecer como una mujer indefensa, se sometía a sostener discusiones, siempre buscando su objetivo que era obtener el pago de sumas de dinero.

Estas pruebas no fueron analizadas integralmente en la providencia recurrida, no se tuvo en cuenta el género tanto de la demandante como del demandado; dejando de lado cualquier sesgo cultural, social o comúnmente aceptado que pueda afectar el criterio del juez, como en el caso puntual que la señora juez ignoró la violencia física, psíquica, verbal y moral que ejerció la demandante sobre mi patrocinado

Se mostró en los vídeos como una persona frágil, aparentemente, a sabiendas que dichos videos los iba a entregar como material probatorio (*videos de fecha 06 de junio de 2021, es decir, dos días antes de cuando ella decidió salir del apartamento, el 08 de junio de 2021*), lo que podría inferirse que prefabricó una prueba para descargarlos posteriormente y presentarlo en este proceso para constituirse como víctima, acción que efectivamente fue creída por la instancia.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

Recordemos igualmente, que el Señor REINALDO el día 04 de diciembre de 2019, le proporciona a petición de ella, la clave para tener acceso a los videos de grabación de las cámaras que mi patrocinado había colocado desde años anteriores en su domicilio. Lo que le permite a la Señora VIVIANA tener acceso a los videos, que hábilmente utiliza a su favor en el presente litigio, y donde quiso aparecer como una víctima de agresiones de todo tipo, dejando a un lado la verdadera causa que provoca las discusiones, como ya se ha afirmado; la provocación de la Señora VIVIANA al señor REINALDO frente al cobro de sumas de dinero que ella le hacía de manera recurrente e insistente, y donde además lo provoca y lo incita a que ejerza violencia en contra de ella con expresiones que a la luz de cualquier persona afecta y arrastra con la dignidad de un ser humano, al decirle que "no servía ni para el sexo y que ella tenía quien se lo hiciera".

Entonces, de los videos no se observa lo dicho por la demandante en su interrogatorio y como lo hace la instancia; lo que si se observa fue una instigación constante de la demandante en contra de mi representado, incluso como se dijo en antecedencia ofendiéndolo en su integridad moral, acusándolo de no tener un buen sexo; teniendo además como ingrediente principal el cobro de unos dineros al demandado.

Lamentable en este punto la señora juez no aplicó el enfoque de género o la perspectiva de género, puesto que tomó la decisión sin garantizar la igualdad, es decir, nunca vio el escenario completo o bien, su motivación al ser escasa, no permite vislumbrar ese convencimiento y porque adoptó la decisión en ese sentido.

Es decir, tuvo como fuente de su decisión un estereotipo en que, como la regla general, informa que los hombres no sufren de violencia, en este caso se indujo en el error al no observar los actos prefabricados de la demandante para obtener pruebas en su favor; y no observó, que la demandante también es ofensora en forma violenta, lo que se evidencia de la misma prueba obtenida ilegalmente (videos).

El punto número 8 de esa sentencia citada indica:

- "8. Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales."

Si la violencia resaltada por la demandante hubiera ocurrido como en principio se dice, al ser esta una persona que vive en una ciudad, ser estudiada, con acceso real a telecomunicaciones y además tener plena libertad sobre su vida, como se demostró cada vez que ella salía de la casa por las múltiples terminaciones, porque nunca acudió a la denuncia, como medio de dar a conocer su caso.

Resulta entonces claro, que la demandante era participe o causante de hechos de violencia, que generaban espacios de discusión y altercados y al saberse responsable no acudió nunca a ningún trámite administrativo o judicial, pues sabía que era

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

determinadora de los hechos que solo se presentaron en la parte final de la relación y cuando ella quería pre-constituir la prueba.

Resulta importante indicar que, no es la intención de esta parte hacer de menos los hechos observados por todos, es una realidad lamentable que las parejas de manera mutua incidan negativamente en sus relaciones y que sea está la forma de dar salida a las problemáticas, situación que poco a poco ira cambiando, pero no puede una persona beneficiarse de su propia culpa, no puede una persona tirar la piedra y luego esconder la mano por lo que sus hechos provocan.

Todo lo anterior quedó relatado en el fallo así:

> "La violencia física la encuentra probada el Despacho de la manifestación realizada por la demandante en su interrogatorio de parte que encuentra eco en los videos que se aportan obtenidos de las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio marital apartamento 2101 del Edificio Torres del Vento donde se aprecia al demanda ejerciendo este tipo de violencia sobre la actora y que se afirma no solo por la demandante sino por los testigos ERIKA y EDUARDO ZAMBRANO que también ocurrió en ocasiones anteriores cuando refieren que una vez al bajar por el ascensor notaron un morado en el brazo de Viviana y está a la pregunta si el autor era Reinaldo respondió afirmativamente y posteriormente se enteran por manifestación de VIVIANA de otros episodios de violencia física que por vergüenza y miedo no contaba."

La falta de motivación en este punto es clara, protuberante e incide en el fallo, puesto que la juez analizó las pruebas solo en un sentido, sin decir en que tanto incidía esto en su convencimiento y decisión, todo lo anterior, desde el punto de vista probatorio ya fue discutido en otro reparo, pero acá se discute y resulta en una trasgresión al derecho al debido proceso, es que nunca se dijo como llegó al convencimiento la juez, como solo le bastó el dicho de la demandante y sus hermanos que ni siquiera estaban en el país y dejó de lado testimonios de personas cercanas que indicaron que jamás observaron hechos como los relatados, ¿por qué solo vio una sola violencia y un solo ofensor?, todos estos interrogantes han quedado sin respuesta, o no se indicó en la sentencia por parte de quien debía motivar su decisión.

En igual sentido ocurrió la anomalía en la providencia cuando tasó un presunto daño moral, dado que se dijo donde lo encontraba probado y en qué momento practicó el arbitrio judicial para tasar la intensidad y de esa valoración, no haciendo ningún un esfuerzo argumentativo probatorio, para indicarle a las partes del porqué de esa decisión.

En cuanto al último punto, debemos decir con claridad y certeza que no existe motivación en que la juez se apoyara para determinar psíquica o físicamente el daño sufrido y la forma de valorarlo, sumado al hecho que no contaba la juez con prueba que pudiera soportar la decisión de condenar a mi representado a pagar $40'000,000 millones de pesos por unos perjuicios morales, que nunca fueron, repito, soportados

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

probatoriamente, encontrándonos entonces con una sentencia indebidamente motivada, puesto que el arbitrio judicial para tasar los daños extrapatrimoniales no llega al punto; en que al valorarlos, no cuente el juez con una sola prueba y aun así los decrete casi en un monto máximo.

Es así que el fallo resulta no solo contra evidente según los demás reparos, sino que en sí; adolece de un defecto sustantivo por insuficiencia y/o ausencia de motivación de la decisión judicial, lo cual hace susceptible el fallo inclusive de amparo constitucional.

4. **Se despacharon desfavorables las excepciones del demandado, sin siquiera agotar, la motivación ni el estudio serio, sobre los fundamentos y pruebas de cada una de los medios exceptivos propuestos.**

Al analizar el contenido del fallo se observa que las excepciones fueron estudiadas de manera dual, es decir, confrontadas no desde las pruebas sino desde las conclusiones realizadas sobre las pretensiones de la demanda, es decir, la falladora de primera instancia, no analizó individualmente la excepción lo cual debía hacer primero en relación a las pruebas; sino que al vislumbrar la posible unión marital, contrastó la excepción frente a ello, y lo correcto era hacerlo después de verificar la posibilidad de prosperidad de la excepción, para luego proceder a contrastar con la pretensión.

No tuvo en cuenta los testimonios y argumentos, tampoco los alegatos para decidir, sino que frente a su juicio inicial, es decir sin razón y prueba aparente, decidió la declaratoria de las pretensiones declarativas de unión y sociedad patrimonial; las excepciones no fueron de recibo tratándolas con gran indiferencia, lo cual se concreta en lo que se denomina como un sesgo cognitivo; para el caso un sesgo de confirmación, ya que al estar comprometido su criterio inicial, al haber invertido argumentación para hacerlo posible en su decisión, no quiso el desgaste de analizar la tesis de la defensa lo cual es una garantía del proceso para todas las partes.

Principalmente las excepciones que demostraron contundencia probatoria fueron la excepción de prescripción, inexistencia de los presupuestos axiológicos para la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes entre el 21 de mayo de 2016 y el 8 de junio de 2021 e inexistencia de la sociedad patrimonial de bienes en virtud que no hubo unión marital de hecho.

Estas excepciones se probaron así:

La prescripción, se demostró al juez de instancia puesto que las partes sostuvieron de manera unívoca y consensuada una unión marital, con la que deseaban formar una familia y un hogar para ambos, que inició con las capitulaciones de mayo de 2018, las mismas partes acordaron terminarla de manera consensuada en

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

noviembre de 2018 y sobre este acuerdo el demandado le pagó a la demandante un valor en dinero que acordaron libremente, es decir para el caso los demandados tanto en documentos como en sus actuaciones terminaron la relación y ella inició su vida en Estados Unidos

Desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 23 de noviembre de 2019 la demandante no presentó demanda o requerimiento alguno y por tanto el tiempo para reclamar judicialmente los efectos patrimoniales de la unión marital conformada entre demandante y demandado expiró y la sanción jurídica de la prescripción le es plenamente aplicable.

La excepción de inexistencia de los presupuestos axiológicos para la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes entre el 21 de mayo de 2016 y el 8 de junio de 2021 se le demostró al fallador de instancia, con las declaraciones libres y espontanea de las partes, de los testigos y de lo arrojado para el convencimiento de las partes a través de las documentales a las que hicimos referencia en el punto anterior.

Es claro para esta parte que antes de mayo de 2018, demandante y demandado no tenían el deseo de conformar una familia y una comunidad de vida y bienes, que cuando la tuvieron ese deseo solo duro algunos meses, que la pareja inicio una relación de noviazgo en el año 2019 después de que la demandante regreso de Estados unidos, claro es que la demandante pernoctaba en la casa del demandado en algunos periodos de esa relación, pero esa relación por sus avatares y los hechos objetivos y subjetivos no reunió nunca los presupuestos de comunidad de vida entre los compañeros, singularidad, permanencia y que se demostrará convivencia ininterrumpida por dos (2) años, sin la prueba del cumplimiento de estos presupuesto mal podría indicarse que entre los años 2019 y 2021 sostuvieron una unión marital, mal haría un juez dejar de lado la voluntad expresa de los compañeros permanentes de iniciar y terminar una unión marital, sin siquiera tener un hecho hito de inicio de convivencia en comunidad de vida, como se recalcó líneas atrás.

Como en el punto dos de este escrito se dijo, las condiciones y presupuestos para que nazca por presunción a la vida jurídica la sociedad patrimonial es igual en sentido lato a los presupuestos de unión marital de hecho, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, esta última debe mantenerse por más de dos años y en este caso nos encontramos frente a la inexistencia de la sociedad patrimonial de bienes en virtud que no hubo unión marital de hecho en los periodos solicitados en la demanda, los cuales no fueron probados.

Señores magistrados, son contundentes las excepciones de mérito, las cuales al ser estudiadas alrededor de las pruebas vertidas y recaudadas en este proceso encuentran la solidez para ser declaradas y al ser contrastadas excepciones las pretensiones, alrededor de sus pruebas -casi inexistentes-, solo sobreviven al

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

contraste de ambas, las excepciones propuestas a la demanda, por lo cual le solicito declarar prosperas las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de los presupuestos axiológicos para la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes entre el 21 de mayo de 2016 y el 8 de junio de 2021 e inexistencia de la sociedad patrimonial de bienes en virtud que no hubo unión marital de hecho en los periodos solicitados.

5. **Se falló sin que se probará por la demandante un hecho Hito de inicio de la convivencia de la comunidad de vida en las condiciones requeridas.**

En el caso bajo examen y según la decisión que puso fin a la instancia, la parte demandante no pudo probar un hecho interno y externo entre ella y mi prohijado que denotara en una vida marital, una familia y un hogar antes de mayo de 2018.

Sobre este asunto se hizo una correcta y sistemática revisión de las pruebas en el numeral dos de este escrito y verificada las documentales, testimoniales y los interrogatorios de ellas no pudo extraerse la voluntad de demandante y demandado para conformar un hogar y una familia antes de 2018, tampoco que la pareja contara con los presupuestos antes de 2018 para declararse que ellos antes de las capitulaciones conformaran una unión marital.

Sin embargo, bastó una prueba de convivencia, es decir la afirmación de la demandante en su interrogatorio y la demanda, para indicar que con esta sola prueba se encontraba probada la unión marital, sin que dicho análisis haya sido exhaustivo, coherente, claro y robusto.

No tuvo en cuenta para fallar, las rupturas, la vida en el extranjero de la demandante en varias oportunidades y largos periodos, las otras parejas del demandado, no como una infidelidad; sino como el deseo de que ambos iniciaron otras vidas diferentes a la primera y única unión marital que se demostró entre mayo de 2018 y noviembre del mismo año.

6. **El fallo recurrido atenta contra el principio de congruencia.**

La sentencia proferida y recurrida inicialmente con este recurso, no se encuentra en relación con las pretensiones de la demanda, principalmente el acápite resolutivo en el cual declara ineficaz la escritura pública de capitulaciones, puesto que la demandante nunca lo propuso en su demanda y terminó por fallarse de oficio sin que siquiera el asunto fuera objeto de pretensión.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 de marzo de 2017 (11001310303920110010801) dijo:

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

"… Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia

Justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene.

Igual puede ocurrir cuando el juez ignora del todo su presencia o la cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa

Ahora bien, denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.

Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio "cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (…)".

Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que "se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía" …"

En este punto de la sustentación resulta entonces importante recordar el contenido de la demanda en cuanto a pretensiones.

PRETENSIONES

- Declarar que entre los señores REINALDO DIAZ ACUÑA y VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO, se formó una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde 21 de mayo 2016 hasta el 8 de junio de 2021, fecha en la que tuvo ocurrencia la separación definitiva.

- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formada por los señores DIAZ–ZAMBRANO desde 21 de mayo de 2016 hasta el 8de junio de 2021, así como la disolución de la misma.

- Decretar a título de sanción -inc. 4 del artículo 411, y artículo 160 del Código Civil, sentencia SC-51992020 del 12 de enero de 2021 de la C.S.J. -como cuota alimentaria a favor de la compañera permanente inocente, y a cargo del demandado REINALDO DIAZ ACUÑA, el equivalente a UN (1) SALARIOMINIMO LEGAL VIGENTE. Dineros que consignará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado y a nombre de la alimentaria señora VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO.

- Que se declare el daño sufrido por la demandante con miras a reestablecer el equilibrio roto entre la demandante y el demandado ordenando al señor REINALDO DIAZ ACUÑA al pago de una indemnización a favor de VIVIANA ROCIO ZAMBRANO ACULÑA correspondiente a los daños psíquicos, morales, físicos y económicos que la conducta ilícita del demandado produjo a la demandante con su comportamiento cruel, desinteresado y machista, quien no estaba y ni está en

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

el deber jurídico de soportar, causándole grave aflicción psíquica traducida en miedo, sometimiento, y baja autoestima por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200'000.000). ▪

- Se condene en costas al demandado

El demandado propuso a estas pretensiones, las siguientes excepciones de mérito:

- "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LAS PARTES ENTRE EL 21 DE MAYO DE 2016 Y EL 8 DE JUNIO DE 2021",
- ii. "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES EN VIRTUD QUE NO HUBO UNIÓN MARITAL DE HECHO"
- iii. "NO HAY LUGAR A NINGÚN PAGO DE LAS PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA DE LA DEMANDA Y COBRO DE LO NO DEBIDO".
- iv. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ART. 8 D ELA LEY 54 DE 1990".

La sentencia contiene en su fallo el siguiente numeral:

> (…) TERCERO: DECLARAR ineficaz las capitulaciones maritales celebradas entre VIVIANA ROCIO ZAMBRANO CAICEDO y REINALDO DIAZ ACUÑA mediante Escritura Publica No. 1078 del 29 de mayo de 2018 ante la Notaria Novena de Bucaramanga. (…)

La señora Juez termina por declarar la ineficacia de la escritura pública, contentiva de las capitulaciones; pero sorprende que la jurisprudencia que transcribe y acompaña a su motivación indica la inexistencia. Una cosa es entenderse que un acto o negocio jurídico no tiene efecto y otro que el mismo no existió, es decir lo resuelto en esta declaración es erróneo.

Pero aun así el A quo hubiera decidido declarar la inexistencia, como se observa de la demanda y la contestación, jamás a la falladora se le solicitó la declaración de inexistencia de la escritura pública, siendo así rompe sin causa justa o lógica la sentencia el principio de congruencia establecida en el estatuto procesal que indica:

> "Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
>
> (…)
>
> En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.
>
> (…)
>
> **Parágrafo 1°.** En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente,

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com

a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole."

De lo anotado se extrae que la sentencia debe estar en consonancia con hechos y pretensiones de la demanda, cosa que en este caso no ocurre. Ahora en gracias de discusión se establece que el juez de familia tiene facultades ultra y extra petita, sin embargo para hacer uso de ellas debe estar frente al caso de brindar protección a la pareja o prevenir controversias de la misma índole, sobre esta justificación nada se dice en el fallo recurrido y como se observó y se dijo en oportunidad anterior, la juez no tiene material probatorio para indicar que desde el 21 de mayo de 2016 la pareja vive en comunidad de vida permanente y singular, sin esas pruebas no puede aplicar al caso el fenómeno o sanción de inexistencia de las capitulaciones, bien porque sería una incongruencia y por otro lado, no tiene material probatorio que le permita indicar que a la fecha de la firma de las capitulaciones maritales reinaldo Diaz y Viviana Zambrano ya tenían más de dos años de unión marital.

PETICION

Como podemos observar y por lo anteriormente manifestado, señores magistrados son evidentes lo errores protuberantes y de fondo en los que incurrió la primera instancia, encontrándonos con una sentencia, en vía de hecho y contraevidente con el material probatorio que conforma el expediente.

En tal virtud, solicito la Honorable Tribunal, se sirva revocar la sentencia de instancia; declarando no probadas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que existe el suficiente material probatorio que evidencia que dicha unión marital no reúne los requisitos que exige la ley para tal fin.

Con la mayor atención se suscribe de usted atentamente,

SONIA CARO SOBRINO
C.C. N.º 51.754.805 de Bogotá D.C
T.P. N.º 54.017 del C.S. de la J.

Calle 129 # 7B – 41, Apto 602 – Bogotá D.C
Móvil: 315 378 5613 - Email: abogadasoniacaro@hotmail.com